

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la liquidación de crédito presentada por la demandante (archivo digital 19), la cual no fue objeto de reparo dentro del término de traslado, la misma no se encuentra ajustada a derecho por cuanto el incremento aplicado a la cuota alimentaria para el año 2022 no corresponde al del salario mínimo legal mensual vigente.

En claro lo anterior, procede el Despacho con sustento en lo previsto en el art.446 del C.G.P., a efectuar la correcta contabilidad, actualizando a la fecha de revisión, en los siguientes términos:

ultima liquidación aprobada a dic/21					\$3.936.735
ene-22	\$264.656	0,005	14	\$1.323	\$18.526
feb-22	\$264.656	0,005	13	\$1.323	\$17.203
mar-22	\$264.656	0,005	12	\$1.323	\$15.879
abr-22	\$264.656	0,005	11	\$1.323	\$14.556
may-22	\$264.656	0,005	10	\$1.323	\$13.233
jun-22	\$264.656	0,005	9	\$1.323	\$11.910
jul-22	\$264.656	0,005	8	\$1.323	\$10.586
ago-22	\$264.656	0,005	7	\$1.323	\$9.263
sep-22	\$264.656	0,005	6	\$1.323	\$7.940
oct-22	\$264.656	0,005	5	\$1.323	\$6.616
nov-22	\$264.656	0,005	4	\$1.323	\$5.293
dic-22	\$264.656	0,005	3	\$1.323	\$3.970
ene-23	\$307.001	0,005	2	\$1.535	\$3.070
feb-23	\$307.001	0,005	1	\$1.535	\$1.535
mar-23	\$307.001	0,005	0	\$1.535	\$0
\$4.096.875					\$139.580

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, dispone:

**Primero: Improbar** la contabilidad allegada por la parte actora, por los motivos expuestos.

**Segundo: Aprobar** la liquidación de crédito confeccionada en esta oportunidad por el Despacho en la suma de \$4.236.455, de los cuales el capital hasta marzo de 2023 corresponde a \$4.096.875 y el interés hasta febrero de 2023 es de \$139.580.

**Tercero: Ordenar** la entrega a favor de la demandante de los dineros consignados en el Banco Agrario de Colombia, hasta por el valor del crédito aquí aprobado.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**

**JUEZ**

**P.C.2011-0132**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. \_\_ de 19 de abril de 2023

**Firmado Por:**

**Nelly Ruth Zamora Hurtado**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b4bed5eaa1a040c4d597bb715bc794c0f2f10e75e61eb992a6d941fa31fae8**

Documento generado en 18/04/2023 08:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Secretaría remita el link del expediente a la demandante (archivo digital 26).

Atendiendo la manifestación por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (archivo digital 27), se fija la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30AM), del día jueves cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la toma de la muestra del ADN del demandado Daniel Esteban Portela Carranza, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.673.816, y luego gestione el envío de la misma al Instituto de Medicina Legal de Zipaquirá, lugar donde se tomará la muestra a la demandante y a la menor de edad.

Por Secretaría, diligénciese el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN, para la investigación de paternidad o maternidad de menores de edad (FUS). Y remítase al Instituto de Medicina Legal de Montería.

Así mismo, se decreta la práctica de toma de muestra a la demandante y a la menor de edad en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses sede Zipaquirá el próximo JUEVES CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS 10:30 DE LA MAÑANA. Secretaría diligencie el formato FUS, indicando que al demandado se tomará muestra en Montería.

Para garantizar la comparecencia del demandado DANIEL ESTEBAN PORTELA CARRANZA, a la toma de la prueba de ADN, se ordena su CONDUCCIÓN. OFICIESE al comandante de Policía del Municipio de Montería, para que se sirva conducir al citado demandado al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de ese municipio el día jueves 4 de mayo de 2023 a las 10:30 de la mañana, a fin de tomar muestra de ADN, para el proceso de la referencia. Al citado demandado lo puede ubicar en la vereda las Guamas de Pueblo Nuevo (Córdoba), correo electrónico [daniporte0826@gmail.com](mailto:daniporte0826@gmail.com), advirtiéndole que no se trata de una orden de arresto o privación de su libertad, solo deberá conducirlo hasta el citado instituto para la toma de la muestra.

Secretaría comunique al comandante de policía correspondiente.

Una vez se practique la prueba de ADN, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia del art.372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**

P.C.2022-0133

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. \_\_\_ de 19 de  
abril de 2023

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4680b9dd1a11b07ad41f3ac98b6365476f5650a787b7a377c798ade1b054d0**

Documento generado en 18/04/2023 08:42:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las deficiencias reseñadas en auto de fecha 6 de diciembre de 2022, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se dispone:

Primero: RECHAZAR la demanda de fijación de cuota alimentaria iniciada por María Fernanda Garnica Ríos contra Juan David Correa Castillo, por los motivos expuestos.

Segundo: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjese constancia.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ**

P.C.2022-0479

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. \_\_\_\_ de 19 de  
abril de 2023

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3d835e968b4d26d0e71d09717525ac81a8d09e0036019dd0b3c774d5e2b7df**

Documento generado en 18/04/2023 08:42:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá Cundinamarca**

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

### **I. ASUNTO PARA TRATAR**

A continuación, se decide la apelación formulada contra el auto de veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca), dentro del proceso de sucesión de Araminta Useche de Méndez y Jaime Méndez, relativo a la oposición a la diligencia de secuestro.

### **II. ANTECEDENTES**

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá profirió auto el 6 de octubre de 2020, en el cual declaró abierto el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes Jaime Méndez y Araminta Useche de Méndez, asimismo, reconoció como herederos en calidad de hijos a Jaime Enrique Méndez Useche, Fabio Orlando Méndez Useche, Juan Isaac Méndez Useche, María del Pilar Méndez Useche, Víctor Manuel Méndez Useche, José Gabriel Méndez Useche, además ordenó realizar los emplazamientos y anotaciones correspondientes en el Registro de Procesos de Sucesión, posteriormente, en auto del 20 de octubre de 2020 se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 176-14048 y 176-27171, así como el inmueble 167-15446.

Acreditado el registro del embargo decretado respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 176-14048, el Despacho entre otras disposiciones ordenó el secuestro del referido inmueble, diligencia para la cual comisionó a la Alcaldía Municipal de Zipaquirá, autoridad que a su vez delegó a la Inspección Tercera de este municipio, comisión que tuvo lugar el 17 de marzo de 2022, oportunidad en la cual se presentó oposición a la diligencia de secuestro por parte de la señora Amparo Velandia Bustos.

En auto de 3 de mayo de 2022, el Juzgado Tercero Civil Municipal incorporó el despacho comisorio y ordenó correr traslado para los fines pertinentes.

Solicitadas en tiempo por los interesados, mediante auto del 27 de mayo de 2022 se decretaron las pruebas y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia correspondiente.

Con ocasión de los anteriores argumentos el Juzgado de primera instancia mediante auto de 26 de agosto de 2022, resolvió admitir la oposición al secuestro, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares (embargo y secuestro) sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 176-14048.

Providencia en contra de la cual, la apoderada de los herederos reconocidos interpuso recurso de apelación, concedido por el *a quo*, en el efecto devolutivo, que fue descorrido en tiempo por el apoderado de la opositora.

Manifestó la apelante, que los presupuestos facticos y probatorios fueron analizados de manera equívoca por el juzgado de primera instancia, al no tener en cuenta la real calidad de la señora Amparo Velandia Bustos, quien es y será una mera tenedora del predio, quien

siempre reconoció la titularidad del predio en cabeza de los herederos de la causante Araminta Useche de Méndez y de quien fuere su cónyuge sobreviviente hasta el año 2020.

Considera la impugnante que no se tuvo en cuenta la totalidad de las pruebas, valorando una certificación expedida por el presidente de la junta de la acción comunal de la vereda la Chapa de Cogua, a sabiendas que el inmueble se encuentra ubicado en Zipaquirá, donde se acreditaba a Amparo Velandia Bustos el pago del acueducto veredal presuntamente desde 1996, sin tener en cuenta la certificación expedida por la junta de acción comunal de la vereda San Antonio, en la que consta que el señor Jaime Méndez habitó dicho predio desde hace 35 años hasta la fecha de su deceso conforme los testimonios de Pedro Alexander Álvarez Cañón y Luz Marina Malaver Mora, quienes dijeron que el señor Jaime Méndez no intervenía en el negocio de crianza de cerdos pero si tenía en el lugar su taller de carros, siendo un habito del causante permanecer en el predio y ejercer actividades económicas, así como tampoco se hizo referencia al acervo probatorio donde consta que era el señor Jaime Méndez quien se encargaba de las gestiones legales, mantenimiento de permisos, representación ante entidades administrativas municipales y todo acto vinculado al inmueble.

Finalmente solicitó revocar el auto impugnado, manteniendo el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 176-14048.

Dentro del término de traslado, el apoderado de la opositora solicitó mantener la decisión apelada, teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro fue atendida por la señora Amparo Velandia Bustos, cumpliéndose el primer requisito del art.596 del C.G.P., en concordancia con el numeral 4° del art.309 *ídem*.

Así mismo, se demostró que el señor Jaime Méndez no tenía ningún vínculo jurídico o incidencia con el inmueble objeto de oposición, de la cual pudiesen derivarse consecuencias jurídicas desfavorables para la opositora, como quiera que mediante escritura pública No. 180 del 4 de octubre de 2020 de la Notaría Única de la Palma, Jaime Méndez y Araminta Useche de Méndez disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal conformada como consecuencia de su matrimonio, en consecuencia, el señor Jaime Méndez es un tercero del cual no se pueden derivar consecuencias para la opositora al pretender considerarla como causahabiente del mismo. Acertó el juzgado de primera instancia al considerar que los herederos de los causantes no demostraron que el señor Jaime Méndez fuera apoderado o administrador de la herencia de Araminta Useche y mucho menos que ejerciera posesión real y material en nombre de la sucesión de la misma o posesión a nombre propio, todo lo contrario, dan cuenta que la poseedora real y material es Amparo Velandia Bustos.

Agrega que está demostrado que la señora Amparo Velandia Bustos es la poseedora y dueña de todos los actos positivos por tiempo superior a 20 años sin que la propietaria inscrita Araminta Useche de Méndez o sus herederos se presentaran válidamente mediante acción judicial o policía a reclamar la posesión del inmueble.

Finaliza aclarando que la realización de gestiones ante autoridades administrativas por parte del causante Jaime Méndez no implican que fuera poseedor y dueño del inmueble, sino a solicitud de la opositora que realizaba las mismas.

### **III. CONSIDERACIONES**

---

Las medidas cautelares se perfilan a garantizar la satisfacción de los derechos reconocidos por la autoridad judicial, precisamente, para asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia. En ese orden, el perfeccionamiento de las cautelas demanda del juzgador un papel activo frente al desarrollo de las mismas, pues al director del proceso corresponde velar porque esas órdenes se desenvuelvan dentro de los parámetros reglados por el legislador, de cara a la necesidad y proporcionalidad de las mismas.

De forma particular, tratándose de las cautelas relacionadas con el embargo y secuestro de bienes puede presentarse que los propietarios o poseedores sean sustraídos de la disposición jurídica y material de la cosa; así ocurre en el secuestro de inmuebles, donde la custodia de los bienes es dada a un auxiliar de la justicia para que proceda con su administración.

Sin embargo, el legislador regló situaciones específicas en las que puede disponerse el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que se ha perfeccionado al interior de un trámite judicial. Así, el numeral 8º del art.597 del Código General del Proceso prescribe: “... *Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión...*”.

De tal suerte que si un tercero pretende el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble de que no es propietario deberá acreditar, en el incidente, que tenía la posesión del bien al momento de realizarse la diligencia de secuestro. En tal sentido, para examinar si la posesión alegada resulta útil para los fines descritos en la norma antes citada, es necesario constatar que los supuestos facticos aducidos por el opositor a la diligencia se estructuren en ella, sin que sea del caso en el escenario incidental ahondar sobre la clase de posesión y efectos que puedan emanar para la eventual prescripción adquisitiva, por no ser ese el fin del trámite.

A propósito, del art.762 del Código Civil, define la posesión como: “*la tenencia de una cosa determinada con animo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él*”.

En esos términos, debe establecerse que el promotor de la oposición al secuestro ejerce actos de señor y dueño sobre la cosa, al converger en él los dos elementos configurativos de la posesión, es decir, un aspecto psicológico, fincado en la convicción de obrar como el dueño del bien, sin reconocer dominio ajeno, y que “por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente<sup>1</sup>”, que de verificarse estructuran la otra característica de la posesión, el *corpus*.

---

1 Corte Suprema de Justicia, M. Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Radicación No.11001-31-03-027-2007-00109-01, SC 13099-2017.

En relación a la prueba, la posesión, por ser un hecho, una sucesión de conductas de una persona respecto al bien, es demostrable mediante testimonios, la declaración de una o más personas es la forma más adecuada, sin excluir otros medios de prueba, para establecer qué comportamientos se tiene por quien se reputa poseedor del predio.

Por su parte, el artículo 981 *Ibidem* señala que la prueba a este respecto debe ayudar a determinar hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio sobre el bien, tales hechos se traducen en actos materiales de uso y goce, perceptibles en el tiempo y en el espacio, los cuales son constantemente realizados sobre el bien, que unidos al ánimo del señor y dueño hacen concebir indubitablemente a la persona que los ejerce como su poseedor.

Ahora bien, en esta clase de debates, no se trata de discutir la propiedad como derecho real, sino la posesión o hecho positivo que la genera y de la cual, debe tener certeza el juez al momento de decidir. Es así, como la prueba documental en este tipo de trámite puede llegar en determinado momento a constituir indicio de la posesión alegada.

Así es como, el artículo 176 del Código General del Proceso, dispone que la prueba debe ser valorada en conjunto por el fallador, de manera que si de esta ponderación emerge que los elementos de convicción concuerdan con los aspectos más importantes del debate deben admitirse, y si, por el contrario, no tienen esa coincidencia, ha de desestimarse porque están desprovistos de fuerza probatoria.

A fin de resolver el asunto puesto en consideración del Despacho, el juez al apreciar la prueba debe exponer razonadamente el mérito que le asigne o atribuya a cada una, de acuerdo con los principios de la sana crítica, para fijar el valor de persuasión que se les pueda dar, por tanto, la prueba testimonial ha de decirse que para asignarle mérito razonado se debe tener en cuenta las condiciones personales y sociales del testigo, las condiciones del objeto a que se refiere el testimonio, las condiciones en que haya sido percibido y aquellas en que se rinda declaración, de ahí que en relación al testimonio se debe tener especial atención a la explicación que el testigo haga de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y la forma como llegó a su conocimiento, en síntesis, los criterios de valoración hacen referencia a esos requisitos objetivos y subjetivos que el juzgador debe tener presente al momento de estimar los testimonios, en virtud de lo explicado, en este tipo de asuntos, antes que demostrar la propiedad que ejerce el opositor sobre el bien objeto de cautela, **interesa demostrar el hecho de la posesión que se ejerce sobre el mismo.**

Frente al particular, tenemos que, según lo informado por la opositora, Amparo Velandia Bustos, quien indicó ser comerciante de porcinos, labor que realiza en el inmueble objeto de este asunto, posee el predio desde septiembre a octubre de 1995 a la fecha, adquiriendo el derecho por cuanto sus suegros Jaime Méndez y la señora Araminta Useche la buscaron para llevarla al predio, indicándole que ese predio había sido comprado para que ella y sus hijos vivieran allí. Era casada con Fabio Orlando Méndez, hijo de los mencionados, con quien se separó de bienes y liquidaron sociedad desde el año 1998.

Afirmó que cuando llegó al predio, tenía una casa, con dos habitaciones, una grande y una pequeña donde funcionaba la cocina, un proyecto de baño, sin luz ni agua, con lavadero, por ello realizó cambios, hizo corrales de madera para ejercer su negocio de cría y comercialización de cerdos, limpió el frente para poder hacer un garaje, sembró árboles frutales, hizo enramada para guardar la camioneta, posteriormente cambió los corrales en

material de cemento, acondicionó un camino en cemento para sacar los animales, hizo tres corrales más, puso servicio de luz, hizo embarcadero para cargar los animales, le cambió la puerta a la casa, esto en el año 1998, para asegurar sus hijos puso puertas y construyó otra habitación después del año 2000, acondicionó la casa para ser habitable.

Seguido, hizo otra habitación en la casa, cambió los pisos de madera a cemento, a medida que conseguía recursos cambiaba la casa, hizo la cocina, terminó de encerrar en ladrillo y cemento, hizo un baño, esto aproximadamente del año 2010 a la fecha.

En el año 2014 hizo una plancha cerca al garaje, luego empezó a construir un apartamento que terminó de construir después de la pandemia. También encerró el lote en ladrillo y cemento en sus linderos para evitar que se entraran animales de los vecinos a comer el concentrado de los animales.

Agregó que desde el año 1995 a la fecha nadie acudió a disputar la posesión, ninguna autoridad judicial tampoco, no utilizó fuerza ni violencia para poseer el bien inmueble. Por su trabajo no tenía lugar de atender asuntos relacionados con permisos de construcción o de su negocio, pues tenía que estar desde temprano cuidando sus animales, por ello le pedía a Jaime Méndez que atendiera estas solicitudes, tales como el permiso de cerramiento. Jaime Méndez también hizo la solicitud de permiso para criar animales, ya que él figuraba como dueño y solo él podía hacer estas solicitudes.

Indicó que los señores Jaime Méndez y Araminta Useche le entregaron el bien para que lo tomará en posesión, en ese momento no le solicitó escritura a su favor, pasados cinco años se enteró que el bien había sido pasado a nombre de Araminta Useche, sin embargo, con el fallecimiento de esta última no fue posible realizar la escritura a su favor.

Aseveró que Jaime Méndez iba esporádicamente de visita al predio o cuando ella le pedía que estuviera pendiente de las construcciones que realizó.

Manifestó que nunca trabajo con Jaime Méndez o Fabio Méndez en la crianza de cerdos. Nunca pago dinero alguno a Jaime Méndez o a la señora Araminta como contraprestación por el uso del bien.

Agrego, que en el año 1998 se separó de bienes con su esposo Fabio, sin que fuera incluido el predio que ella ocupaba en la separación de bienes, pues la escritura no estaba a nombre de ninguno de los dos. Sobre su relación con Araminta Useche, indicó que está no visitaba el predio con regularidad, sin embargo, tenían buen trato.

Adujó que cuando sus suegros le entregaron el predio, su esposo Fabio Orlando ya no vivía con ella. Ese predio lo compró Jaime Méndez, sin embargo, nunca le pidió permiso para hacer obras o construcciones, las cuales realizó con productos de su trabajo y labor comercial.

Por su parte, el demandante Fabio Orlando Méndez Useche indicó que es hijo de Jaime Méndez y Araminta Useche, es el ex esposo de Amparo Velandia, con quien se encuentra separado de bienes y cuerpos hace aproximadamente 23 años. Conoce el predio porque vivió con Amparo 12 años allí, trabajaron con la comercialización de cerdos, su papá y su mamá,

Jaime Méndez y Araminta Useche, como propietarios, les dieron el lote para que vivieran allí, se casó con Amparo Velandia cuando su hija cumplió un año de nacida.

Dijo que su padre Jaime Méndez compró el predio en el año 1984, y como no estaba bien económicamente se lo entregó para que se fuera a vivir allí con Amparo y su hija, en donde empezaron a trabajar con los cerdos, en ese momento solo había una casa con dos habitaciones y una cocina. En esa casa nacieron sus dos hijos, tan pronto llegaron construyeron cocheras en maderas, luego, con apoyo económico de su padre Jaime Méndez, construyeron cocheras en ladrillo, cemento, tejas Eternit.

Alegó que su padre Jaime Méndez no permitía que nadie hiciera arreglo alguno sin su autorización. Junto a Amparo y con el apoyo de su padre, se construyeron las primeras cocheras en el año 1985 a 1987, luego, en cemento, para desarrollar la cría, ceba y comercialización de cerdos.

Explicó que la separación de bienes y cuerpos con su esposa fue en el año 1997 a 1998, lo recuerda porque su hijo intermedio nació en esa época. Luego de la separación se fue del domicilio, quedando Amparo con sus hijos, porque su padre lo permitió.

Citó que su papá Jaime Méndez iba al predio todos los días, construyendo una enramada para ejercer su labor de mecánico, allí reparó carros, taller que tuvo bajo su control y donde ejerció por 25 años. Aseguró que incluso cuando aún vivía con su esposa Amparo, su padre Jaime Méndez ya tenía en funcionamiento su taller, esto es desde el año 1990 hasta el año 2020, que su padre enfermó y murió.

Adujó que en el año 2020 cuando fallece su padre, Jaime Méndez, él y sus hermanos se presentaron al predio a retirar la herramienta utilizada por su padre, presentándose un conflicto con Amparo porque no los dejó ingresar, terminando con la presentación de una querrela ante la inspección respectiva, una vez se logró el retiro de la herramienta sus hermanos decidieron no volver a presentarse al predio, seguido, se presentó la pandemia. Sus hermanos iniciaron el proceso de sucesión de sus padres y no han ejercido actuaciones para volver a ingresar al lote, presentándose únicamente a la inspección para evitar problemas por la querrela. Tampoco volvió al predio desde entonces.

Aseguró que tuvo una sociedad con sus padres para el negocio de cría de cerdos, su papá Jaime Méndez aportó el predio y construyó las cocheras, él y Amparo manejaban la comercialización de los animales. Para construir los muros de linderos, nidos de codornices y criadero de cerdos solicitaron autorización a su padre porque él no permitía que nadie hiciera arreglos, su padre Jaime, iba todos los días al predio, solo faltaba los días domingos o cuando estaba enfermo, todos los recursos y materiales fueron comprados por su papá Jaime Méndez. Así mismo, su papá contrató a Fidel Ocampo para la construcción de muros y a Carlos Romo entre otros para la construcción de los criaderos de cerdos. Fue su padre quien atendió las diligencias administrativas y judiciales relacionadas con el predio, tuvo muchas querrelas, entre esas relató que un vecino corrió los linderos y su papá demandó al vecino, con otro vecino, señor Castellanos, tuvo un pleito, porque su padre hizo la solicitud a la CAR para derribar un árbol que amenazaba la casa y don Castellanos no quería derrumbarlo. También en el municipio le llamaron la atención por las cocheras porque estaban a menos de 30 metros de la quebrada.

Afirmó que su papá Jaime Méndez no vivía en el predio porque tenía su casa que estaba ubicada a dos kilómetros del predio, y caminaba todos los días como ejercicio para su salud. Jaime Méndez no cobró arriendo a Amparo porque su mamá (del deponente) Araminta Useche, le pidió a su padre que apoyara a sus nietos, ya que él (el deponente) se había ido de la casa y quería apoyarlos así.

Describió la casa como una construcción con dos alcobas, una cocina y un baño, las cocheras, un galpón para codornices y una enramada para el taller de mecánica. Vivió allí con su esposa Amparo, permitido por sus padres, Jaime y Araminta, en calidad de apoyo económico y sentimental de su parte.

Agregó que para el año 1998 su padre ostentaba la calidad de dueño y administrador, ya que invirtió y compró ese terreno, no lo abandonó, tuvo su taller, sus hermanos (del deponente) respetaron la administración de su padre, pese a que en la oficina de registro aparece como propietaria su mamá Araminta Useche, debido que en el año 1985 Jaime Méndez tuvo un embargo y para proteger sus bienes los traslado a su mamá.

Frente a la posesión de Amparo, no la reconoce como tal, pues afirmó que ella no tiene vínculo alguno con el predio, pese a que a partir del año 2020 no ha vuelto a entrar al lote.

Sobre el taller de mecánica que mencionó tenía su padre en el lote, indicó que este tenía rut para poder negociar y trabajar en la Alcaldía, sin embargo, nunca fue objeto de visita por parte de la alcaldía.

Relató que su papá Jaime Méndez se enfermó en su predio, en el taller, tenía 85 años y Amparo le colaboró para llevarlo al hospital.

Sobre su relación con Amparo Velandia, indicó que una vez terminó la sociedad con ella, continuó la sociedad de ella con su padre Jaime Méndez, ya que este era el propietario del terreno y contribuía con la recolección de comidas para los cerdos. Tenía una camioneta que le prestaba a Amparo para ese efecto, actividad que manejaba a la par con la mecánica.

Informa que sus padres legalizaron la separación de bienes en el año 1985 a raíz de un embargo, sin embargo, el predio era administrado por su padre Jaime Méndez, quien pagó los impuestos con los ingresos de su pensión.

Indicó que las construcciones que se han realizado en el lote, posteriores a la muerte de su padre Jaime Méndez, no las conoce porque su ex esposa Amparo no lo dejó volver a ingresar.

Relató que cuando vivía con Amparo, la primera construcción que se hizo fueron las cocheras, luego, el galpón para las codornices administrado por su hermano Víctor, eso funcionó 4 años aproximadamente, su hermana Pilar y la hija de ella retomaron el galpón de codornices por dos años más aproximadamente. El cerramiento del predio se dio en vida por su padre Jaime, lo hizo don Fidel Ocampo hace 5 años (1999).

Todos los arreglos fueron financiados por su padre Jaime, el dinero que producía la comercialización de animales se iba en gastos para el sustento del hogar conformado en ese

momento por Amparo, él y sus hijos, luego de irse de la casa, quedaron Amparo y su padre, desconociendo el manejo del dinero.

Frente a los testimonios recepcionados, se tiene que Carlos Julio Vanegas, Pedro Alexander Álvarez Cañón, Luz Marina Malaver Mora, Sergio Alfonso Segura, Dora Patricia Rodríguez Salcedo y Cecilia Díaz, quienes son vecinos del sector donde se ubica el predio objeto de la oposición, fueron consonantes y concordantes con sus dichos, al tiempo que de forma unánime reconocen como propietaria a Amparo Velandia Bustos, pues le conocen desde hace aproximadamente 20 años, o más, quienes sin saber la verdadera titularidad del inmueble reconocen a Amparo con tal calidad, por haber visto que ella vivía todo el tiempo en dicho predio, junto a sus hijos y en alguna ocasión acompañada de su ex esposo Fabio Orlando Méndez y su suegro Jaime Méndez.

También relataron ser testigos de las mejoras construidas en el inmueble, teniendo como responsable de las mismas a Amparo Velandia, a quien le otorgan la calidad de dueña, ya que la labor comercial que le vieron ejerciendo siempre fue dentro del predio y las mejoras a las que hicieron referencia fueron para mejorar tanto su calidad de vida en la casa, como la de sus hijos, con el apartamento para su hija Viviana, así como de su negocio, con la construcción de cocheras, pasamanos, paredes, linderos, etc.

Algo que llama poderosamente la atención en esta instancia, es que los testigos citados excluyen a la titular del predio Araminta Useche, a tal punto, que mencionan que desconocen quien es, nunca la vieron en el predio.

El señor Carlos Julio Vanegas, describió las construcciones que realizó bajo el mando de Amparo Velandia, otorgando el título de dueña a la mencionada, por cuanto realizó remodelación a la casa antigua existente en la propiedad, esto en el año 2010, narró como cambió los pisos en madera por unos de cemento, arregló la cocina, arregló las dos alcobas, puso los pisos en sala y cocina, arregló el techo, y posteriormente en el año 2016 construyó un apartamento sismorresistente, con dos alcobas, baño y cocina, de un solo piso, en bloque, con vigas de amarre, empañetada y cocina enchapada, baños enchapados y pintura, construcciones contratadas por Amparo, “la dueña”, según su dicho, sin advertir oposición alguna a tales modificaciones por parte de persona alguna.

En similares términos el señor Pedro Alexander Álvarez Cañón describió las mejoras realizadas al predio, atribuyéndolas a Amparo Velandia como responsable de las mismas. Frente a la titular del predio, Araminta Useche, informó que no la conoce, al señor Jaime Méndez lo vio cuando pasaba frente a su predio, desconociendo su calidad frente al mismo.

Al igual que los demás mencionados, la testigo Luz Marina Malaver Mora, es vecina del sector, conoce el predio pues ha ingresado con permiso de Amparo Vanegas, coincidió con lo narrado por Carlos Julio Vanegas al describir las mejoras construidas, atribuyéndoselas a ella como dueña, inmueble en el que vive juntos a sus hijos y donde ejerce la actividad de la cual deriva sus ingresos y sustenta los gastos de su hogar. Reconoce que, en alguna oportunidad, cuando los hijos de Amparo Vanegas estaban pequeños, el padre de estos Orlando vivía con ellos, sin embargo, hace más de 10 a 12 años que no lo ve en el predio.

Del testimonio de Sergio Alfonso Segura se resalta que comercializó cerdos con Amparo Velandia, en marzo de 2022, siendo ella quien atendió la venta, reconociendo que el predio tiene construcciones nuevas, un pasamanos, un embarcadero para sacar y cargar animales, había una casa que arregló con alcobas y cocina.

La señora Dora Patricia Rodríguez Salcedo, manifestó que conoció a Jaime Méndez porque ocasionalmente lo veía por el lugar donde vive, también lo vio en el predio de Amparo, pero desconocía el motivo de su ingreso. Orlando Méndez es el hijo de Jaime Méndez, es el papá de los hijos de Amparo, sabe esto porque es amiga con Amparo. Cuando ella visitaba a Amparo lo vio ocasionalmente con Amparo. Sabe que Amparo realizó construcciones de mejoras y siembra de árboles, a la casa le hizo ampliaciones, por el lado de su predio levantó un muro y construyó un apartamento y bodega, hizo corrales que no están en funcionamiento. En la casa antigua vive Amparo con su hijo Eric, en el apartamento vive la hija de Amparo, Viviana con el esposo y la niña. Amparo siempre trabajó con la cría y engorde, ceba de cerdos, paradero, compra y venta. Las mejoras en la casa vieja fueron de dos habitaciones más, la cocina, se techó el patio. Vio que Amparo manejaba todo, compraba material para las construcciones. No vio a Jaime Méndez viviendo en el predio. Reconoce a Amparo como la propietaria.

El testimonio de Cecilia Diaz, no aporta información nueva al proceso, ya que manifestó que no ingreso al predio objeto de la oposición, sin embargo, coincide en que Amparo Velandia vivió allí desde que llegó con el esposo Orlando y los hijos, luego el esposo se fue y quedó Amparo con los hijos, don Jaime pasaba por el frente de su casa, pero no le consta si entraba o no al lote. También vio un taller en el lugar, sin constarle a quien pertenece.

Fidel Hernán Ocampo Álvarez informó que conoce a Amparo Velandia hace 15 años aproximadamente porque era casada con Orlando Méndez, a Jaime Méndez lo conoció unos 20 años. Dentro del lote objeto de la litis, construyo una obra que pagó Jaime Méndez, en ese entonces por \$800.000 hace 6 o 7 años aproximadamente, también vio que Jaime tenía un taller de mecánica. Dijo que dicho lote pertenecía a Jaime Méndez porque escuchó a sus vecinos decir esto.

La importancia de este testimonio radica en que informó que realizó dos tipos de contratos de construcción, una con Jaime Méndez, y otra para Amparo Velandia, esta ultima le solicitó la construcción de un cuarto y el arreglo de un baño, de esto hace 4 años aproximadamente, ese trabajo fue pagado por Amparo. Cuando estaba trabajando en la obra que contrató Amparo Velandia, el señor Jaime Méndez no se opuso. Para ese momento no estaba construido el apartamento que existe ahora.

De las documentales que obran en el plenario, se tienen como prueba, la diligencia de secuestro practicada por la Inspección Tercera Municipal de Chía el 17 de marzo de 2022 al predio identificado con matrícula inmobiliaria 176-14048, denominado lote el Valle, la que fue atendida por Amparo Velandia Bustos, quien en debida oportunidad presentó la oposición; así como la escritura pública No. 180 del 4 de octubre de 2000 de la notaría Única de la Palma, en la cual Araminta Useche de Méndez y Jaime Méndez disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal, dejando bajo la titularidad de la primera mencionada el lote de terreno denominado el Valle, ubicado en la vereda Cara de Perro o el Cedro.

No se tendrá en cuenta la certificación expedida por la Junta de Acción comunal de la Vereda la Chapa, en la que consta que Jaime Méndez asistía a asambleas desde el 6 de enero de 1994 hasta el momento de su fallecimiento y que tiene un derecho de servicio de acueducto del predio El Valle, teniendo en cuenta, de una parte, que Jaime Méndez no figura como propietario del bien inmueble objeto de oposición, y de otra, que el asistir a dichas reuniones y pagar el servicio de acueducto del lote no desvirtúa el ánimo de señora y dueña alegado por Amparo Velandia, así como tampoco se presentó, aun cuando estaba en vida, a reclamar o perturbar la posesión pacífica y tranquila ejercida por la opositora.

Contrario a la certificación expedida por el presidente de la junta de acción comunal de la Vereda la Chapa de Cogua, en la que consta que Amparo Velandia Bustos ha cancelado el servicio de acueducto del predio con cédula catastral 25899000000000000701760000000000 desde el año 1996 hasta el 13 de diciembre de 2021, fecha de expedición de la misma. Lo anterior, por cuanto se refiere a quien realizó el pago y sobre qué concepto.

Los recibos de servicios públicos aportados no prueban quien pago tales servicios, aun cuando el de gas llega a nombre de Amparo Velandia, el de agua a nombre de Jaime Méndez y el impuesto predial a nombre de Araminta Useche, razón por la cual no se tiene en cuenta esta prueba.

No puede eludir este Despacho que para la fecha de la realización de la audiencia de secuestro y con posterioridad a esta, según los testigos y el mismo demandante, la opositora es reconocida públicamente como la dueña y que ejercía actos de señorío sobre el inmueble, nótese además que los testigos no hicieron referencia a la posesión que pudiera ejercer un tercero como Jaime Méndez, o los herederos de la propietaria Araminta Useche, respecto de quien expresaron desconocer su titularidad.

De ahí, que esta instancia concluya que la señora Amparo Velandia Bustos en forma pública y pacífica sin ninguna oposición, ha usufructuado el mismo con su actividad comercial, así como tampoco se probó que la poseedora haya sido requerida por la propietaria del inmueble, o algún otro interesado, evidenciándose así el desinterés de la titular del dominio o de sus herederos, de conservar los atributos que de su derecho dimanaban.

En esos términos, la apelación no es prospera, sin embargo, revocará para modificar el ordinal segundo, y en su lugar, de conformidad con el inciso tercero del numeral 3° del art.468 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3° del canon 596 *ejusdem*, ordenará el levantamiento del secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 176-14048, sin que haya lugar a levantar la medida cautelar de embargo, exhortando al juez de primera instancia dar cumplimiento al inciso tercero del art.596 del C.G.P.

Con base en lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la apelación en los términos indicados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: REVOCAR PARA MODIFICAR** el ordinal segundo de la decisión proferida el 26 de agosto de 2022 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá y en su lugar, de conformidad con el inciso tercero del numeral 3° del art.468 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3° del canon 596 *ejusdem*, ordenará el levantamiento del secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 176-14048, sin que haya lugar a levantar la medida cautelar de embargo, exhortando al juez de primera instancia dar cumplimiento al inciso tercero del art.596 del C.G.P.

**TERCERO:** Devolver el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ**

P.C. 2022-0635-S

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado la presente Sentencia por anotación en Estado de hoy 19 de abril de 2023.

La secretaria,

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f578f621704c8a8089fb58dc2e36028d3d8f568b61f43f8be9412d13d6d140b0**

---

Apelación auto.  
Sucesión Araminta Useche de Méndez y otro  
Radicado: 2022-0635-S.

Documento generado en 18/04/2023 08:42:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la respuesta allegada por la accionada y a fin de continuar con el trámite correspondiente contemplado en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991; póngase en conocimiento del actor –Giovany Alexander Lozano Rodríguez- los documentos que obran en los anexos 29 al 36 del expediente digital del cuaderno de desacato, para que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de esta decisión, se pronuncie sobre la citada documentación.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ**

P.C.2022-00639

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. \_\_\_\_ de 19 de  
abril de 2023

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6553d6a5e337c47937ad035a0b4851a047b4aad931f004d67e919c515d263512**

Documento generado en 18/04/2023 04:03:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En conocimiento de la parte actora la comunicación proveniente de Colpensiones (archivo digital 17), mediante la cual indica que “...*La entidad dio cumplimiento al fallo de tutela, con la RESOLUCIÓN SUB 74498 RADICADO No. 2020-5031942-10 de fecha 16 de marzo de 2023, que resolvió: “(...) ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE ZIPAQUIRÁ el 15 de septiembre de 2017 confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCION D y en consecuencia, reliquidar a favor del señor (a) BALEN SARMIENTO DEMETRIO, ya identificado (a), una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías: ...”.*

(...)

*“Decisión que se encuentra en proceso de notificación con oficio de fecha 16 de marzo de 2023 con radicado BZ2020-5031942-10-0842293, en trámite de envío como consta en guía MT724842195CO, por medio del cual se remitió la citación para notificación personal”.*

Secretaría remita el link del expediente al apoderado del incidentante, advirtiéndole que si dentro del término de dos (2) días no realiza manifestación alguna, se ordenará el archivo del presente incidente.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ**

P.C.2022-0707

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. \_\_\_\_ de 19 de  
abril de 2023



**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fe04fcfbf4b0145bd70aedd17ca88472b02cf29576b0a77d8d2c9ac3de5cbb**

Documento generado en 18/04/2023 04:03:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se ADMITE la anterior demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico presentada a través de apoderado judicial por Oscar Teodulfo Ruiz Rubio contra Luz Dary Sánchez Castiblanco y se dispone:

1.- Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C.G.P., entregándose copia de la demanda y sus anexos, o de conformidad con lo dispuesto en el art.8° de la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de 20 días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P.

3.- Tramitar la presente demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y s.s., en consonancia con el art.90 de la obra en cita.

4.- Reconocer personería al abogado Rafael Antonio Uribe Echeverry, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

5.- Por ser objeto de gananciales, se decreta el EMBARGO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20759622, siempre y cuando se encuentre bajo la titularidad de los esposos Oscar Teodulfo Ruiz Rubio y/o Luz Dary Sánchez Castiblanco. OFICIESE a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona norte.

6.- No se accede a la medida cautelar de desalojo, por improcedente, toda vez que dicho trámite administrativo debe ser objeto de decisión ante la Comisaría de Familia respectiva y como consecuencia de un incidente de incumplimiento a medida de protección.

Igualmente, se deniega la orden de pago y/o fijación de canon de arrendamiento a cargo de la demandada, respecto del bien inmueble objeto de medida cautelar de embargo, toda vez que dicho bien no se encuentra secuestrado.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ**

P.C.2023-0003

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
Notificado el presente auto por anotación en estado No. \_\_\_\_ de 19 de  
abril de 2023

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f4fa8f476d88479b452355840dbc504788b9eebef6f8f23a15398e51d9cb36**

Documento generado en 18/04/2023 08:42:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se ADMITE la anterior demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico presentada a través de apoderado judicial por Rubén Gómez González contra María Odilia Gómez de Gómez y se dispone:

1.- Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C.G.P., entregándose copia de la demanda y sus anexos, o de conformidad con lo dispuesto en el art.8° de la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de 20 días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P.

3.- Tramitar la presente demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y s.s., en consonancia con el art.90 de la obra en cita.

4.- Reconocer personería al abogado Jairo Andrés Raffán Sanabria, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**

P.C.2023-0022

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. \_\_\_\_ de 19 de  
abril de 2023

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c0ff2b9175e5e345360c388f4992446fee1f7dd035c18b25dccc64ecba404c**

Documento generado en 18/04/2023 08:42:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda de privación de patria potestad interpuesta por Yuli Andrea Bajonero Veloza contra Héctor Giovanni Quiroga Páez, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane de la siguiente forma:

1.- Aportar poder otorgado a profesional del derecho que la represente, toda vez que, al tratarse de un proceso verbal, este Juzgado avoca conocimiento en primera instancia, debiendo darse cumplimiento a lo dispuesto en el art.73 del C.G.P., por tanto, la estudiante del Consultorio Jurídico no cuenta con derecho de postulación.

2.- Excluir o aclarar la pretensión primera, por no corresponder a una declaración que deba realizar el juez en este asunto.

3.- Precisar el nombre y dirección de notificación de todos los parientes cercanos de la menor de edad que por línea paterna y materna deben ser escuchados en este asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ**

P.C.2023-0023

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. \_\_\_\_ de 19 de  
abril de 2023



**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855db2c70125b14a20822bc7cab8af6b60c3f0d8e44d71461b8d6304ccc8d3**

Documento generado en 18/04/2023 08:42:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por venir conforme a derecho, se ADMITE la anterior demanda de privación de patria potestad, invocada a través de apoderado judicial por Luz Adriana Gordillo Garzón en representación de su hija menor de edad M.L.L.G., y contra Manuel Andrés López Romero y se dispone:

1.- Notificar el presente proveído al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la forma prevista en los arts. 290 a 292 y s.s. del C.G.P., o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Defensor e Familia, por el termino de veinte (20) días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P., en concordancia con el art.369 *ídem*.

3.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro 3, sección 1, Título 1, Capítulo 1, art.386, conforme lo prescribe el art.368, en concordancia con el art. 90 de la obra en cita.

4.- De conformidad con lo previsto en los arts.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Hernando Alonso Angulo Martínez, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

5.- Citar en la forma prevista en el artículo 395 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 61 del Código Civil a los parientes de la menor de edad, señores Gilberto Gordillo Caicedo, María del Carmen Garzón Julio y Sandra Patricia Romero Garzón, a través de EMPLAZAMIENTO. Secretaría deje constancia.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**

P.C.2023-0024

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. \_\_\_\_ de 19 de  
abril de 2023

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f310e26a38540c543d13ea5e2d39778dd1f5143b0fc8a4f168da0c503195e546**

Documento generado en 18/04/2023 08:42:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se ADMITE la anterior demanda de custodia, reglamentación de visitas y alimentos, presentada a través de apoderada judicial por Jhon Anderson Alfonso Martínez, en favor del menor de edad M.E.A.F., contra Jessica Paola Forero Garavito y se dispone:

1.- Notificar el presente proveído a la demandada y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la forma prevista en los arts. 290 a 292 y s.s. del C.G.P., o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P., en concordancia con el art.392 *ídem*.

3.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal sumario previsto en el Código General del Proceso, Libro 3, Título II, Capítulo 1, art.390, en concordancia con el art. 90 de la obra en cita.

4.- De conformidad con lo previsto en los art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada Gina Andrea Romero Díaz, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

5.- Previo a resolver sobre la custodia provisional, se decreta la visita social por parte de la profesional de Trabajo Social de este Juzgado. Para tal fin, se señala el día JUEVES 04 DE MAYO DE 2023 A LA HORA DE LAS 9:30 DE LA MAÑANA. La parte actora, deberá prestar los medios necesarios para el desplazamiento de la profesional encargada.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**

P.C.2023-00037

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. \_\_\_\_ de  
19de abril de 2023

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8543fd28696636aa477533714e9ceb0cdb9d85d5f900e30e1df2b1dfc68986**

Documento generado en 18/04/2023 04:03:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 11 de la ley 575 de 2000, procede este Despacho a resolver sobre la orden de arresto solicitada por la Comisaría de Familia de Cogua.

Mediante proveído de dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), la Comisaria de Familia de Cogua, convirtió la sanción impuesta mediante providencia de dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022) y confirmada por este Juzgado el siete (7) de agosto de dos mil veintidós (2022) al señor Héctor Alfonso Pinzón Murcia, identificado con cédula de ciudadanía No. 208.119 de Cogua, en arresto de tres (3) días por cada salario mínimo legal vigente, decisión que fue notificada en legal forma a la agresora.

Es del caso advertir al incidentado que, factores como afectaciones de tipo económico, no se constituyen como excepción para el cumplimiento del pago de la multa impuesta como sanción por incumplimiento a las medidas de protección, en consecuencia, y en cumplimiento a lo dispuesto en la norma antes citada, el Juzgado

### **RESUELVE:**

1° ORDENAR el arresto del señor Héctor Alfonso Pinzón Murcia identificado con cédula de ciudadanía No. 208.119 de Cogua (Cundinamarca), por el término de seis (6) días, de conformidad con la sanción impuesta por la Comisaría de Familia de Cogua (Cundinamarca).

2° COMUNICAR al comandante de la Estación de Policía de Cogua (Cundinamarca), la decisión tomada en providencia de dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), por la Comisaria de Familia de Cogua, anexando copia auténtica de la misma, en orden a que proceda en forma inmediata a hacerla cumplir.

3° OFICIAR al Alcalde Municipal de Cogua (Cundinamarca), a efecto de que disponga del sitio donde el señor Héctor Alfonso Pinzón Murcia, debe cumplir el arresto decretado, en razón al no pago de la multa por desacato a la medida de protección impuesta por la Comisaria de Cogua (Cundinamarca).

4° DEVOLVER la actuación al lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**

P.C.035-2020-S.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**  
**SECRETARÍA**

Notificado el presente auto por anotación en estado de 19 de abril de 2023

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47432afd698ab42e5ee190eab9d82cbc417348312dfe8b03c0d9f8c970f845d9**

Documento generado en 18/04/2023 01:09:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra auto de 3 de noviembre de 2023 (Archivo 8 expediente digital), promovido por la abogada de Eloy Alberto Parra Ospina.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto de 3 de noviembre de 2022, el Juzgado negó la petición elevada en el sentido de que sea decretado el desistimiento tácito a este asunto, adicionalmente relevó a los partidores designados anteriormente para nombrar a una nueva terna.

En contra de la mencionada decisión, la apoderada del socio conyugal presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, arguyendo que, el *“auto no tiene sustento jurídico ni jurisprudencial en ninguno de sus apartes, pues lo que se evidencia es la exculpación que se le hace a la parte demandante y a su mandatario judicial, a quien realmente les correspondía el impulso procesal”*.

En rostro la recurrente que, la parte demandante debió procurar el impulso del trámite *“desde el 24 de julio del 2018, no se ha realizado ninguna actuación por parte de la demandante, ni del despacho, de tal suerte, que sí, debe operar el desistimiento tácito solicitado, pues no se puede desconocer por parte de este Juzgado que ha existido desidia por parte de la demandante y su apoderado, hasta el punto de que a pesar de que se enviara la solicitud del desistimiento tácito desde el día 19 de julio del 2.021, y la decisión se adoptara el 3 de noviembre del 2.022, (15 meses 3 días), la parte actora no realizó pronunciamiento alguno frente a dicha solicitud ni obra actuación alguna por parte del mandatario judicial”*

Refiere también que, aun la conducta dilatoria de su contraparte puede constituir falta disciplinaria por falta de diligencia.

Corrido el traslado de rigor el mismo venció en silencio.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise a fin de establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

Frente a la exposición realizada por la recurrente el despacho debe aclarar que, no es la intención del despacho exculpar o justificar conducta alguna de desidia de ninguno de los intervinientes en este asunto, nótese que, el presente asunto trata de la liquidación de una sociedad conyugal, más no es un proceso declarativo, por tanto,

ambas partes tienen facultades y obligaciones de cara al impuso del trámite, más, aún en la etapa en que el mismo se encuentra.

Al efecto, aun cuando la terminación por desistimiento tácito procede, en principio, en cualquier actuación de cualquier naturaleza, lo cierto es que *“...la jurisprudencia ha evidenciado que en algunos asuntos puede llegar a presentarse un grado mayor de afectación de derechos con la terminación anormal, por lo que ha fijado ciertas excepciones, tales como las sucesiones, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, asuntos donde se puedan ver afectados los derechos de menores, entre otros.”*<sup>1</sup>

En relación con lo anterior, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, esta especie de terminación anormal del proceso no debe aplicarse en este tipo de asuntos, porque podría considerarse contraria al derecho fundamental del debido proceso, incluso de ambas partes por tratarse de un asunto que, aun siendo contencioso, por su objeto -como ya se dijo-, interesa a ambos extremos del litigio.

Así las cosas, la terminación por desistimiento de los procesos liquidatorios procede solo de manera excepcional, como la sucesión y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales de hecho, dado a que sus efectos *“...propiciaría dejar una situación jurídica particular en estado de indefinición permanente”*<sup>2</sup>. Si bien la excepción se planteó inicialmente frente al proceso de sucesión, puede verse que en la sentencia SCT020-2018 la Corte Suprema de Justicia consideró que la misma regla es aplicable a los procesos de liquidación de sociedad conyugal *“por cuanto, en esencia, la situación es idéntica para todo tipo de juicios liquidatorios”*, de donde concluyó que *“...es evidente que el despacho judicial criticado erró al no atender los variados pronunciamientos que ha proferido esta Corporación, aplicando indebidamente al proceso de liquidación de sociedad conyugal lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso”*

No pretende con ello el despacho desconocer que este asunto se ha dilatado en el tiempo de manera injustificada, sin embargo, la decisión va encaminada precisamente en dar impulso al mismo, máxime al encontrarse en la última etapa como es la de la partición y su aprobación, luego de haber transcurrido la mayoría de las etapas procesales y de haber sorteado diferentes avatares que se han presentado en el camino, claramente es más gravoso para las partes obligarlos a reiniciar el trámite con todo lo que ello conlleva, pues no solo tendrían que esperar seis meses para volver a presentar la demanda sino que además tendrá que surtir nuevamente las notificaciones del caso y volver a pasar por todo el procedimiento para aprobar inventarios y avalúos lo que con mucho esfuerzo ya fue logrado en este asunto.

Finalmente, es del caso hacerle saber a la peticionaria que el cumplimiento de los deberes y obligaciones por parte de los abogados no se encuentra enlistado en las facultades otorgadas a este Juzgador, por tanto, en caso de ser su deseo que se inicien investigaciones frente al particular deberá acudir a las autoridades competentes.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 8 de mayo de 2020. Radicado E 76111-22-13-001-2020-00031-01

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC1636-2020 del 19 de febrero de 2020.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado negará la reposición incoada concediendo en el recurso de alzada de conformidad con lo señalado en el art. 321 del C.G.P..

En mérito de lo anterior el juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** del auto de 15 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** la apelación en el efecto suspensivo de conformidad con lo señalado en el artículo 321 y 323 numeral 1 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**

P.C.2023-00175.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)  
SECRETARÍA  
Notificado el presente auto por anotación en estado de 19 de abril de 2023

Firmado Por:  
Nelly Ruth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a6d244b54f9a72b12daa5306d8c290f6a937db1e0714103b8225cdae56c49d**

Documento generado en 18/04/2023 03:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra auto de 15 de noviembre de 2023 (Archivo 49 expediente digital), promovido por el abogado Mario Enrique Correal Martínez.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto de 15 de noviembre de 2022, el Juzgado negó la petición elevada por él, a fin de declarar sin valor y efecto la revocatoria de poder presentada por la señora Andrea María Lozada Hernández, y admitida por este despacho, adicionalmente, en esa decisión fue reconocida personería al nuevo apoderado.

En contra de tales determinaciones el recurrente interpuso los anunciados recursos de reposición y subsidiario de apelación arguyendo que, si no presentó recurso contra el auto que tuvo por revocado el poder, se debió a que el telegrama informativo no le fue enviado y cuando se informó de la situación ya había cobrado ejecutoria; manifiesta percibir desafío por parte del despacho cuando en el auto se indica que, de observar alguna conducta que amerite iniciar investigaciones disciplinarias deberá acudir a las autoridades competentes para el efecto; señaló además la supuesta omisión del despacho a su deber de verificar que la poderdante estuviese a Paz y Salvo por concepto de honorarios profesionales de conformidad con las disposiciones del artículo 36.2 de la Ley 1123 de 2007, para admitir la revocatoria del poder.

Corrido el traslado de rigor, el extremo demandante guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise a fin de establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

Para resolver el presente recurso es importante recordar lo normado en el artículo 76 del CGP;

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.*

*Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”*

Así las cosas, no encuentra mérito el Juzgado para revocar el auto atacado y acceder a dejar sin valor y efecto la revocatoria del poder conferido por la señora Andrea María Lozada Hernández al recurrente, toda vez que, la misma se encuentra ajustada a derecho.

Ahora, frente a los argumentos del recurrente es preciso señalar que, no puede ser de recibo como impedimento para recurrir un auto que el despacho no comunicó telegráficamente una decisión, pues, tanto antes de la existencia de los expedientes digitales como ahora, la notificación de las providencias de trámite se surte por estado, más, cuando se espera que en atención a la debida diligencia de los apoderados judiciales revisen concienzudamente los estados electrónicos, en virtud de ello, el único error fue ordenar la expedición de telegrama por encima de la normatividad vigente que ya no lo contempla.

De otra parte, de la lectura de la norma en cita los recursos contra la revocatoria de poder no son procedentes, lo que nos permite concluir que, prima la voluntad del poderdante, expresada inequívocamente por la referida señora al conferir poder a otro profesional del derecho, contra la cual de ninguna manera puede actuar ningún operador judicial, más, cuando, en el artículo 76 del CGP, expresamente se indica que el poder termina “con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado” (Subrayas fuera del texto)

Asimismo, la ilegalidad de los autos de conformidad con las disposiciones del artículo 132 del CGP., es una herramienta contemplada por la Ley para remediar yerros que puedan originar nulidades (taxativas) o afectar a tal grado el procedimiento que deba aplicarse un remedio atípico a fin de blindar el trámite, sin embargo, en este caso, no es del caso darle aplicación a la teoría de la ilegalidad de los autos, ya que, no se incurrió en error que habilite su aplicación.

Entonces, resulta inapropiado señalar que este despacho pretende desafiar al peticionario al remitirlo a las autoridades disciplinarias competentes para investigar las conductas desplegadas por los aquí intervinientes *-la que, dicho sea de paso raya con una manifestación irrespetuosa-*, pues, claramente esta juzgadora no cuenta con facultades legales para iniciar investigaciones disciplinarias en el sentido que pretende el peticionario, ya que, no le compete resolver sobre el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los abogados litigantes, más, cuando, en ninguno de sus apartes el canon referido impone al Juez verificar la expedición de paz y salvo por parte de los apoderados quienes cuentan con la acción ejecutiva del caso.

Así las cosas, el despacho no repondrá el auto atacado, mientras que el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto será denegado, toda vez que, la alzada deprecada no se encuentra contemplada en el artículo 321 del CGP ni en norma especial alguna.

En mérito de lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** del auto de 15 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: NEGAR** la apelación subsidiariamente interpuesta, pues, dicha alzada no se encuentra contemplada la alzada deprecada en el artículo 321 del CGP., o norma especial alguna.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ**

P.C.2021-0189.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)  
SECRETARÍA  
Notificado el presente auto por anotación en estado de 19 de abril de 2023

Firmado Por:  
Nelly Ruth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3605b139b60f1b6264c63a5847aaf1309ae61490a2f400cc244341c9bd2d432**

Documento generado en 18/04/2023 01:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Seria del caso resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de 15 de noviembre de 2023 (Archivo 35 del expediente digital), sino fuera porque al revisar los anexos allegados se pudo verificar que el trámite liquidatorio correspondiente a la sucesión de quien en vida fuera Rebeca Díaz Navarro fue adelantado ante la Notaría Segunda del Circulo de Chía, según consta en la escritura pública N. 3166 de 10 de octubre de 2022, de la cual se aportó copia.

Así las cosas, el presente asunto ha perdido su objeto, en consecuencia, el mismo será terminado, advirtiendo que no procede emitir pronunciamiento alguno respecto de las peticiones pendientes por resolver, comoquiera que, no es dable continuar de ninguna manera con el proceso de la referencia, en consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso de sucesión de la causante Rebeca Díaz Navarro por **SUSTRACCIÓN DE OBJETO**.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que en atención a la terminación del proceso no se emitirá pronunciamiento de las peticiones pendientes por resolver.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, háganse las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**

P.C.2021-0322.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 19 de abril de 2023

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3417209e2204648ae652390615282636126f4c1afefe8293b0b1e2e393bbce**

Documento generado en 18/04/2023 01:09:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la petición que antecede, el Juzgado dispone;

1. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados las comunicaciones visibles en los archivos 19, 20 y 31 del expediente digital, relacionadas con la inscripción de las medidas cautelares decretadas.

2. Negar la solicitud de tener como notificado de manera personal, esto, teniendo en cuenta que los documentos aportados no cumplen con los presupuestos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022. (Archivo 22 expediente digital).

3. Tener como notificado por conducta concluyente al señor Raúl Garzón Ramírez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso. (Archivo 27 expediente digital). Quien dentro del término concedido confirió poder a profesional del derecho a través de quien contestó la demanda (Archivo 28 expediente digital).

4. Reconocer personería para actuar en este asunto a la abogada Angie Kenneth Rusinque Arévalo en los términos y para los fines del poder conferido por el señor Raúl Garzón Ramírez.

5. Correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, (artículo 443 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ**

P.C.202-0466.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 19 de abril de 2023

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc76451b62c9ead5df3a0e2adcba1fcb975e401537d384981e90d249fe27ef**

Documento generado en 18/04/2023 01:09:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone INADMITIR la anterior demanda IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, con el fin de que la parte actora, dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

Allegue el reporte (resultado) de la prueba de ADN que anuncia en los hechos narrados en la demanda, realizada entre la menor de edad E.I.P.G., y el señor Yonathan Sneider Pérez Perilla. (Artículo 82, numeral 6° CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ**

P.C.2023-0045.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 19de abril de 2023.

Firmado Por:

**Nelly Ruth Zamora Hurtado**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6964069de8774d0dbc02ac81174563aae50dd9967dcb70290b131b3198799**

Documento generado en 18/04/2023 01:09:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone INADMITIR la anterior demanda Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, con el fin de que la parte actora, dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Allegue registro civil de nacimiento de la demandante Angela María López Vergara,
2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, cual fue el último domicilio conyugal común de las partes.
3. Ajuste en la demanda el tipo de acción que pretende iniciar, la cual corresponde a un proceso verbal.
4. Aporte constancia de haber remitido copia de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ**

P.C.2023-0046.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 19 de abril de 2023.

Firmado Por:  
Nelly Ruth Zamora Hurtado

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07bc109f90a6b7795aa080196e0d5e16415aee77b778ad216ad39e0ccad6e894**

Documento generado en 18/04/2023 03:32:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos legales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada por el señor Alez Giovanni Lagos Castillo contra la señora Rosemary Poveda Bello, en consecuencia, se DISPONE:

1. Notificar este proveído a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 y 612 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4. Reconocer personería a la abogada Lina María Rodríguez Ribero como apoderada judicial del señor Alez Giovanni Lagos Castillo, en los términos y para los fines del poder conferido.

5. Previo a resolver las peticiones relacionadas con el cuidado y suministro de alimentos al hijo menor de edad de las partes, el peticionario deberá explicar detalladamente en que consiste la solicitud, toda vez que, si no existe acuerdo o fijación vigente, ambos padres por ministerio de la Ley se encuentran a cargo de su cuidado y del suministro de sus alimentos en partes iguales, sin necesidad de declararlo así en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ**

P.C.2023-00047.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 19 de abril de 2023

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3311c79f4064556ca56a945c5ba2ba433fd03e5448ca006298d2f87708ba06dd**

Documento generado en 18/04/2023 01:09:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que la niña G.J.M., reside junto con su progenitor en el municipio de Chía (Cundinamarca) y en virtud de lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 17 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 21 e inciso 2° numeral 2° del artículo 28 ibídem y el artículo 90 del mismo estatuto, el Despacho

**RESUELVE:**

1° **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS**, instaurada por Iván Darío Jiménez La Rotta contra Mónica Paola Montenegro Gómez.

2° **REMITIR** el presente proceso al Juez Civil Municipal de Chía (Cundinamarca), -Reparto-, por competencia, previas las desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**

P.C.2023-00049.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 19 de abril de 2023

Firmado Por:  
Nelly Ruth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f03582b081c099c4fd43bb16eea415c936c9d8cac7730415400b50862010d**

Documento generado en 18/04/2023 01:09:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos previstos en la Ley, el Juzgado ADMITE la presente acción de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por el señor José Alcibíades Pachón Neira en contra de la menor de edad M.J.P.A., representada legalmente por su progenitora señora Daisy Paola Aguilar Salazar, en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. Notificar el presente proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2020.

2. Correr traslado de la demanda a la demandada y a la Defensora de Familia y sus anexos, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 369 ibídem.

3. Córrase traslado al extremo demandado del resultado de la prueba de marcadores genéticos (A.D.N.), para los fines de que trata el artículo 228 del Código General del Proceso.

4. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal, previsto en el Código General del Proceso en su libro 3°, sección 1ª, título I, capítulo I, artículos 386, conforme lo prescribe el artículo 368 en concordancia con el artículo 90 de la obra en cita).

5. Requerir desde ya a las partes para que informen a este despacho nombre y direcciones de notificación (físicas y electrónicas) del presunto padre biológico de la niña M.J.P.A.

7. Reconocer personería al abogado Gabriel Alfonso Méndez Cárdenas para actuar en representación del señor José Alcibíades Pachón Neira, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**

P.C.2023-0054.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
Notificado el presente auto por anotación en estado de 19 de abril de 2023.

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06817fea3c91b853e14ecd8f9694bc4b9f3b74e97b951a967db2282c8578cba**

Documento generado en 18/04/2023 01:09:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone INADMITIR la anterior demanda DIVORCIO, con el fin de que la parte actora, dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Allegue poder conferido por el demandante cumpliendo a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto de conformidad con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. Aporte constancia de haber remitido copia de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

3. Indique claramente, sí el asunto relacionado con el suministro de alimentos, custodia y visitas del hijo (menor de edad) común de las partes, ya fue objeto de decisión por parte de autoridad competente o en su defecto fue resuelto a través de conciliación por los interesados, en caso afirmativo allegue copia de los documentos correspondientes.

4°. En igual sentido acredite haber remitido copia de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° artículo 6° de la Ley 1233 de 2022, en concordancia, con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**

P.C.2023-0055.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 19 de abril de 2023.

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792adb95f44c8591cf42b5c4195fa39f72bc06fedcb74384d8426c4d3cf3edbc**

Documento generado en 18/04/2023 03:35:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos legales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada por la señora María Janeth Gómez Sánchez contra Ángel María Rodríguez Sánchez, en consecuencia, se DISPONE:

1. Notificar este proveído a la parte demandada y al Agente del Ministerio Publico, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 y 612 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4. Reconocer personería al abogado Norberto William Sánchez Ávila como apoderado judicial de la señora María Janeth Gómez Sánchez, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ**

P.C.2023-0056.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 19 de abril de 2023

Firmado Por:  
Nelly Ruth Zamora Hurtado  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c69f6d7b4027cfc63d4ec7c581fdf9c58c670efd31e88697564051ce2885d0**

Documento generado en 18/04/2023 01:09:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA  
Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **ANDRES PINTO RAMIREZ**, contra la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Cajicá (Cundinamarca) en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, verificada el día trece (13) de febrero del año en curso.

**ANTECEDENTES**

El primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la señora **CATHALINA QUINTERO RAMIREZ**, instauró denuncia ante la Comisaría II de Familia de Cajicá (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra del señor **ANDRES PINTO RAMIREZ**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, dadas las agresiones verbales y psicológicas que recibiera de su parte.

En auto de la misma fecha, la Comisaría II de Familia de Cajicá, Cundinamarca), dicta auto donde avocó el conocimiento de la denuncia instaurada, tomando como medida de protección provisional en favor de la señora **CATHALINA QUINTERO RAMIREZ**, conminar al querellado, a fin de que se abstenga de proferir cualquier acto de violencia, amenazas, violencia verbal por acción u omisión o por cualquier medio en contra de la querellante, directa o indirectamente o por intermedio de terceras personas, además de prohibirle penetrar en el lugar de residencia de la víctima; así mismo y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, fija fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 8° *ibidem*; notificando la mencionada providencia, mediante oficio con firma de recibido a folio 15 del expediente.

El trece (13) de febrero del año en curso, se realizaría la Audiencia de que trata el artículo 7°. de la ley 575 de 2000, en la cual se hicieron presentes las partes, la señora **CATHALINA QUINTERO RAMIREZ**, y el señor **ANDRES PINTO RAMIREZ**, y luego de escucharle en alegaciones y descargos, se resuelve MANTENER en forma definitiva, la medida de protección a favor de la señora **CATHALINA QUINTERO RAMIREZ**; conminando al señor **ANDRES PINTO RAMIREZ**, **CATHALINA QUINTERO RAMIREZ**, a fin de que cese todo acto de violencia verbal o

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 015-2023-S. Comisaría II de Familia de Cajicá (Cundinamarca). Demandante: **CATHALINA QUINTERO RAMIREZ Vs ANDRES PINTO RAMIREZ.**

de cualquier forma en contra de la querellante, sea de manera personal o a través de terceras personas, o por cualquier medio; remitiendo a las partes a intervención por parte de los profesionales del equipo psicosocial de esa entidad; además de hacerles saber las consecuencias por el incumplimiento a tales ordenes, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. Dicha providencia se notificaría en estrados a los asistentes, según obra a folio 32 del expediente en formato Pdf.

Una vez terminada la audiencia, el señor **ANDRES PINTO RAMIREZ**, de manera verbal, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, recurso que fue concedido por la señora Comisaria II de Familia de Cajicá (Cundinamarca) y del cual se ocupa ahora este Despacho.

### **CONSIDERACIONES**

Luego de examinar la actuación desplegada por la Comisaría II de Familia del municipio de Cajicá (Cundinamarca) dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar solicitada por la señora **CATHALINA QUINTERO RAMIREZ**, el Despacho no encuentra mérito alguno para revocar la decisión apelada, veamos por qué.

Resulta claro que se han observado en su integridad, por parte de la Comisaría de Familia, las normas que regulan el asunto, tales como la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000.

A folios 1 al 3 del expediente, se encuentra el denuncia de la señora **CATHALINA QUINTERO RAMIREZ**, recibido el día 1 de febrero de 2023, dándosele curso el mismo día de interpuesta la queja, con lo cual se da cumplimiento a los principios de celeridad contenidos en el artículo 3° de la Ley 294 de 1996.

Así mismo, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, la Comisaría II de Familia de Cajicá, (Cundinamarca) dicta auto donde avocó el conocimiento de la denuncia instaurada, tomando como medida de protección provisional en favor de la señora **CATHALINA QUINTERO RAMIREZ**, ordenarle al señor **ANDRES PINTO RAMIREZ**, a fin de que se abstenga de ejecutar por sí mismo o a través de terceros, cualquier acto de amenaza, violencia verbal por acción u omisión o cualquier forma de violencia física en contra de la querellante, conminándolo a que cese todo acto de violencia y prohibiéndole ingresar al lugar de residencia de la víctima; así mismo y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, fija fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 8° *ibidem*.

A folios 17 y 18 del expediente, obran descargos rendidos por el señor **ANDRES PINTO RAMIREZ**, en diligencia audiencia desarrollada en la Comisaría II de Familia de Cajicá en trece (13) de febrero del año en curso donde acepta haber tratado mal y con palabras soeces e insultos a la querellante, negando haberla amenazado de muerte, añadiendo así mismo que las agresiones verbales fueron “mutuas”; y que considera que la querellada tiene en deficientes condiciones a su menor hija, dado que esta llega “borracha” al lugar de residencia, en las ocasiones en que este la ha ido a visitar, cuando llega del exterior, veamos apartes de su relato:

---

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 015-2023-S. Comisaria II de Familia de Cajicá (Cundinamarca). Demandante: **CATHALINA QUINTERO RAMIREZ Vs ANDRES PINTO RAMIREZ**.

*“...si es verdad que yo la traté mal, le dije groserías, la insulté feo como ella me insultaba eso era de parte y parte, hijueputa perra eso era de parte y parte, es falso que yo la tenga vigilada a ella por lo menos me ha dicho ella me dice usted me va a matar y yo le digo porque la voy a matar si es la mamá de mi hija yo nunca le he pagado siempre es lo mismo, siempre me hace la misma pregunta ella dice que se va a matar y lo de perra y lo de burdel que piensa uno si la misma abuela me decía que ella era una dama de compañía si la he tratado mal, si la he tratado feo, soy una persona que tengo un carácter explosivo y si ella me insulta pues yo también la insulto...”.*

Así mismo, obra en el expediente declaración del testigo de la quejosa, el señor **RICARDO QUINTERO AYALA**, quien, en diligencia de testimonio rendido el 13 de febrero de 2023, bajo la gravedad del juramento da cuenta de los malos tratos, amenazas e insultos que profiere el señor **ANDRES PINTO RAMIREZ**, a su sobrina **CATHALINA QUINTERO RAMIREZ**, veamos apartes de su declaración, la que obra a folios 28 y 29 del expediente en Pdf:

*“...si como testigo a unas demandas que esta colocando mi sobrina al trato del señor con ella, que ha sido causado desde que el señor Andrés maltrato verbal, donde mi sobrina diariamente ha sido maltratada a nivel de amenazas que han sido hasta de muerte.... Yo he escuchado cuando él llama o deja mensajes de audio de forma violenta amenaza a Cathalina es mas yo lo bloquee a él de mis contactos porque cuando ella no le contesta empieza a llamarme a mi o a mi mamá, yo vivo con Cathalina el siempre pide que le dejen ver a la niña y es ahí cuando uno identifica que es Andrés...eso fue un fin de semana de este año, Andrés es una persona que siempre anda acompañado donde uno de los señores que acompaña a don Andrés se llama Milton, estaba sentado en el comedor de mi casa y Cathalina alegaba con Andrés y le decía es que él es el que me va a matar, yo tenía unos compromisos eso fue un sábado que el señor llegó a las siete y media de la mañana que le dejaron ver la niña y ese día le abrimos la puerta y entro a ver a la niña, él estaba preguntando donde estaba Cathalina, Cathalina en ese momento no estaba, ese día estábamos todos en la casa, él decía que su niña estaba sola, pero la niña estaba con mi mamá y conmigo, estaba un poquito desesperado que no estaba Cathalina pero la niña estaba bien y decía que la niña no estaba bien, pero no es cierto, la niña está en buenas condiciones, finalmente entro en una discusión conmigo donde me dijo que si yo lo iba a demandar, yo le dije porque no, y él me dijo que porque lo que él hacía, él me dijo conmigo no se meta que usted no sabe quienes son mis patrones que tengo gente en Envigado, yo le dije yo no lo voy a demandar pero si voy a ser testigo del trato hacia Cathalina....los tratos, las llamadas, el tema es sofocante, estando acá sentado me siento nervioso, no confío en Andrés yo no se qué pueda pasar, yo pienso que uno esta maniatado...”.*

El trece (13) de febrero del año en curso, se realizaría la Audiencia de que trata el artículo 7°. de la ley 575 de 2000, en la cual se hicieron presentes las partes, la señora **CATHALINA QUINTERO RAMIREZ**, y el señor **ANDRES PINTO RAMIREZ**, y luego de escucharle en alegaciones y descargos, se resuelve MANTENER en forma definitiva, la medida de protección a favor de la señora **CATHALINA QUINTERO RAMIREZ**; conminando al señor **ANDRES PINTO RAMIREZ**, **CATHALINA QUINTERO RAMIREZ**, a fin de que cese todo acto de violencia verbal o de cualquier forma en contra de la querellante, sea de manera personal o a través de terceras personas, o por cualquier medio; remitiendo a las partes a intervención por parte de los profesionales del equipo psicosocial de esa entidad; además de hacerles saber las consecuencias por el incumplimiento a tales ordenes, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. Dicha providencia se notificaría en estrados a los asistentes, según obra a folio 32 del expediente en formato Pdf.

Una vez terminada la audiencia, el señor **ANDRES PINTO RAMIREZ**, de manera verbal, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, dado que según su decir, la decisión tomada puede perjudicar las visitas a su menor hija,

---

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 015-2023-S. Comisaria II de Familia de Cajicá (Cundinamarca). Demandante: **CATHALINA QUINTERO RAMIREZ Vs ANDRES PINTO RAMIREZ.**

recurso que fue concedido por la señora Comisaria II de Familia de Cajicá (Cundinamarca) y del cual se ocupa ahora este Despacho.

De todo lo anterior, concluye el Despacho que la actuación desplegada por la Comisaria II de Familia de Cajicá, la cual desembocó en el proferimiento de la decisión calendada trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardando los derechos al debido proceso y a la defensa de cada uno de los implicados en el conflicto familiar. Así mismo, se concluye que la decisión de la comisaria tiene como fundamento el material probatorio legalmente recaudado, dotándola de plena validez, mas si se tiene en cuenta que de las pruebas arrojadas al proceso, no existe alguna documental o testimonial que permita establecer el decir del querellado, de que se haga necesario una medida de protección mutua; tan es así que, en su misma diligencia de descargos él acepta haber incurrido en actos de violencia verbal, groserías e insultos en contra de la quejosa, comportamiento del que ha sido testigo el señor **RICARDO QUINTERO AYALA**, tío de la víctima, quien reside con ella y da fe de los malos tratos, las llamadas, insultos y amenazas de muerte, que profiere el señor **ANDRES PINTO RAMIREZ**, a su sobrina.

Debe decirse entonces, que en la misma se observa un juicioso raciocinio de la situación denunciada, que no busca otra cosa que salvaguardar los derechos de la señora **CATHALINA QUINTERO RAMIREZ**, quien por disposiciones constitucionales y legales, es sujeto de especial de protección al haber sido víctima de violencia de género, además de psicológica y verbal, la cual viene padeciendo desde hace varios meses, y más aun teniendo en cuenta que el querellado y padre de su menor hija **M.J.P.Q**, aceptó en su diligencia de descargos, gran parte de los hechos a él endilgados, los que según aquel, fueron “mutuos”; pero que del análisis de los mismos, por parte de este despacho y por el testimonio rendido bajo la gravedad del juramento por parte del señor **RICARDO QUINTERO AYALA**, tío de la víctima y los informes respecto a la atención por psicología que viene brindando la Unidad Médica Beta Salud Ltda de la ciudad de Cajicá, a folios 33 a 35 del plenario, dan cuenta que la demandante, tiene “problemas relacionados con el stress”; por hechos que amenazan su estabilidad emocional, la paz, la madurez psicológica y el sosiego de una persona y pueden inferir en su salud mental y desarrollo personal.

Al respecto, la **Sentencia T-735/17**, de nuestra Honorable Corte Constitucional, argumenta que:

“...Para la Sala de Revisión, la imparcialidad en el conocimiento de casos de violencia contra la mujer implica atender una perspectiva de género en el desarrollo del proceso y en las decisiones, excluyendo la aplicación de estereotipos de género al momento de analizar los comportamientos de las partes. Este Tribunal ha sostenido que los estereotipos se refieren a imágenes sociales generalizadas, preconceptos sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social<sup>1</sup>. En el ejercicio de la función judicial, el uso de estereotipos se da cuando se reprochan los actos de la persona “por desviación del comportamiento esperado”, lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-878 de 2014.

- i) Se desestima la violencia intrafamiliar por considerar que se dieron agresiones mutuas, *sin examinar si ellas respondían a una defensa*<sup>2</sup>.
- ii) Se exige que la víctima del delito de acceso carnal violento demuestre que resistió significativamente el acto para que pueda ser considerado como tal<sup>3</sup>.
- iii) Se desconoce la violencia psicológica denunciada, al estimar que los testigos de los actos no eran presenciales o que el vínculo matrimonial debe prevalecer para mantener la unidad familiar<sup>4</sup>.
- iv) Se entiende que la violencia intrafamiliar es un asunto doméstico que está exento de la intervención del Estado<sup>5</sup>.
- v) Se le da prevalencia a la relación familiar, ordenando el mantenimiento de las visitas del padre a sus hijos, sin importar que este cometió actos violentos en contra de la madre<sup>6</sup>.
- vi) Se descalifica la credibilidad de la víctima por su forma de vestir, su ocupación laboral, su conducta sexual o su relación con el agresor<sup>7</sup>.
- vii) No se tiene en cuenta el dictamen forense sobre el nivel de riesgo de violencia, al considerar que este se fundamenta en la versión de la denunciante y que no fue contrastado con un dictamen realizado al agresor<sup>8</sup>.
- viii) No se tiene en cuenta la condena penal por violencia intrafamiliar a efectos de decidir sobre la condena en alimentos a cargo del cónyuge culpable, porque se estima que la defensa de las agresiones configura una concurrencia de culpas<sup>9</sup>.
- ix) Se analiza la versión de la mujer bajo el prejuicio de que la denuncia tiene como objetivo resultar vencedoras en el juicio de divorcio u obtener venganza, o que ha deformado los hechos, exagerando su magnitud<sup>10</sup>.
- x) Se desestima la gravedad de la violencia por inexistencia de secuelas significativas físicas o psicológicas, o porque la mujer no asume la actitud de inseguridad, angustia o depresión que se cree debe demostrar<sup>11</sup>.

En esa línea, los operadores judiciales, en tanto garantes de la investigación, sanción y reparación de la violencia en contra de la mujer deben ser especialmente sensibles a la realidad y a la protección reforzada que las víctimas requieren. Esto para garantizar, a nivel individual, a la denunciante el acceso a la justicia y, a nivel social, que se reconozca que la violencia no es una práctica permitida por el Estado, de forma que otras mujeres denuncien y se den pasos hacia el objetivo de lograr una igualdad real....” .

En igual sentido, es necesario reiterar que en la **sentencia T-967 de 2014**<sup>12</sup>, la Corte expuso las siguientes conclusiones sobre la **violencia psicológica**:

- Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta.

<sup>2</sup> Sentencia T-027 de 2017

<sup>3</sup> Sentencia T-634 de 2013.

<sup>4</sup> Sentencia T-967 de 2014.

<sup>5</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso de Maria Da Penha c. Brasil.

<sup>6</sup> Comité CEDAW, caso Ángela González Carreño c. España.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo Algodonero c. México.

<sup>8</sup> Sentencia T-027 de 2017.

<sup>9</sup> Sentencia T-012 de 2016.

<sup>10</sup> Sentencia T-878 de 2014

<sup>11</sup> Ibídem.

<sup>12</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

- Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.
- Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (*machismo – cultura patriarcal*), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.
- Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros.
- La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor luz a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombres y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad.

1. Al contrario, es necesario que el Estado fortalezca su intervención en los casos de maltrato doméstico y psicológico *más allá del derecho penal*, con el fin de que estos casos trasciendan al ámbito público y no permanezca dentro de la esfera privada. Por ello, debe ampliarse la aplicación de criterios de interpretación diferenciados, cuando, por ejemplo, colisionen los derechos de un agresor y una víctima de violencia doméstica o psicológica, en un proceso de naturaleza civil o de familia, por parte de estos jueces y de las comisarías de familia.

De este modo, en aras de lograr *igualdad procesal* realmente efectiva, es evidente que **en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia...**

Lo anterior, fue reiterado en la Comunicación número 5/2005 del mismo Comité (caso Sahide Goekce contra Austria), cuando se explicitó, en alusión a la violencia en el hogar, **“que los derechos del agresor no pueden estar por encima de los derechos humanos de las mujeres a la vida y a la integridad física y mental”**<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Comité de Naciones Unidas para la verificación de la CEDAW, Comunicación número 5/2005 (caso Sahide Goekce contra Austria), pág. 23. Respecto a este caso específico, el Comité efectuó las siguientes recomendaciones al estado austriaco: “b) *Enjuiciar de manera vigilante y rápida a los autores de actos de violencia en el hogar a fin de hacer comprender a los agresores y al público que la sociedad condena la violencia en el hogar y asegurar al mismo tiempo que se utilicen recursos penales y civiles en los casos en que el perpetrador en una situación de violencia en el hogar plantea una amenaza peligrosa para la víctima y asegurar también que en todas las medidas que se tomen para proteger a la mujer de la violencia se dé la consideración debida a la seguridad de la mujer, haciendo hincapié en que los derechos del perpetrador no pueden sustituir a los derechos*”

2. Así es claro que en materia civil y de familia, la perspectiva de género, también debe orientar las actuaciones de los operadores de justicia, en conjunto con los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia.

Lo anterior, es aún más relevante si se tiene en cuenta que la estructura misma de los procesos llevados a cabo ante esas jurisdicciones, encuentra sus bases en una presunción de *igualdad* de las partes procesales, o **principio de igualdad de armas**, que justifica el carácter dispositivo y rogado de tales procesos

De igual forma se le recuerda al apelante, que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se presente basta el maltrato de carácter psíquico, como las amenazas, agravios u ofensas, es decir, no se reduce al de carácter físico, de ahí que, para considerar importante la toma de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a *cualquiera de estas conductas*, pues, no puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar sino que además propenden por su prevención.

De otro lado, cabe señalar que los comisarios, así como los jueces deben procurar por todos los medios que estén a su alcance la *solución de los conflictos*, deben propiciar el acercamiento y el diálogo entre las partes involucradas en el conflicto.

Finalmente, considera este Despacho que la orden impartida al señor **ANDRES PINTO RAMIREZ**, como consecuencia de la medida de protección es sensata y proporcional, pues lo que se le solicita es cesar todo acto de violencia verbal, o de cualquier otra índole en contra de la señora **CATHALINA QUINTERO RAMIREZ**; que además las partes involucradas en el presente asunto, asistan a orientación por parte del área de psicosocial de la Comisaría de Familia, buscando de esta manera mejorar las relaciones entre padres e hija y no su deterioro; teniendo en cuenta que su menor hija **M.J..P.Q.** necesitará de la estabilidad emocional de sus progenitores, el crecer en un ambiente sano y libre de todo tipo de violencia.

Bastan los anteriores argumentos para *confirmar* la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Cajicá, (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en relación con la medida definitiva de protección impuesta a favor de la señora **CATHALINA QUINTERO RAMIREZ** y en contra del señor **RICARDO QUINTERO AYALA**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

*de la mujer a la vida y la integridad física y mental. // d) Fortalecer los programas de capacitación y formación sobre violencia en el hogar para los jueces, abogados y oficiales encargados de hacer cumplir la ley, incluso en lo que respecta a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la recomendación general 19 del Comité y el Protocolo Facultativo."*

---

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 015-2023-S. Comisaría II de Familia de Cajicá (Cundinamarca). Demandante: **CATHALINA QUINTERO RAMIREZ Vs ANDRES PINTO RAMIREZ**.

**RESUELVE:**

1° **CONFIRMAR** la decisión proferida por la Comisaría II de Familia de Cajicá, (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

2° **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado la presente Sentencia por anotación en Estado de hoy 19 de abril de 2023.

La secretaria,

\_\_\_\_\_

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 015-2023-S. Comisaría II de Familia de Cajicá (Cundinamarca). Demandante: **CATHALINA QUINTERO RAMIREZ Vs ANDRES PINTO RAMIREZ.**

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e9e63572881e0b0b7367010642c40510b0728dc01eeb6d8f10e857e3c0b5ae**

Documento generado en 18/04/2023 08:43:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA  
Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **OSCAR DANIEL PALENCIA**, contra la decisión tomada por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, verificada el día ocho (8) de marzo del año en curso.

**ANTECEDENTES**

El día seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la señora **HEIDI VIVIANA RODRIGUEZ OLMOS**, instauró denuncia ante la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra del señor **OSCAR DANIEL PALENCIA**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor y de su menor hija **N.S.P.R.**, de 12 años de edad, para la época, dadas las agresiones físicas y psicológicas que recibieran de su parte.

El seis (6) de marzo del mismo año, la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, (Cundinamarca), dicta auto donde avocó el conocimiento de la denuncia instaurada, tomando como medida de protección provisional en favor de la señora **HEIDI VIVIANA RODRIGUEZ OLMOS**, y su menor hija **N.S.P.R.**, conminando al querellado, a fin de que se abstenga de proferir cualquier acto de violencia verbal, física, psicológica o amenaza en contra de la querellante y la menor; así mismo y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, fija fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 8° *ibídem*.

La anterior diligencia, se notificaría al querellado mediante respectiva acta de conminación, según consta a folio 15 del expediente en Pdf.

El ocho (8) de marzo del año en curso, se realizaría la Audiencia de que trata el artículo 7°. de la ley 575 de 2000, en la cual se hicieron presentes las partes, la señora **HEIDI VIVIANA RODRIGUEZ OLMOS**, y el señor **OSCAR DANIEL PALENCIA**, quien ese mismo día, se le escucha en alegaciones y descargos, y después del análisis de los hechos y de las pruebas aportadas al expediente, se

**Resuelve Recurso de Apelación**

**Medida de Protección 43-2023. Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca). Demandante: HEIDI VIVIANA RODRIGUEZ OLMOS Vs OSCAR DANIEL PALENCIA.**

resuelve MANTENER en forma definitiva, la medida de protección a favor de la señora **HEIDI VIVIANA RODRIGUEZ OLMOS**, y su hija **N.S.P.R**; conminando al señor **OSCAR DANIEL PALENCIA**, a fin de que se abstenga de ejercer, cualquier tipo de agresión física, psicológica, verbal, a la querellante o sus familiares; remitiendo a las partes a orientación por el área de psicología de su respectiva EPS; ordenando el desalojo del querellado, en el término de tres (3) días, del lugar de habitación que comparte con las víctimas, además de regular previo acuerdo con las partes, los asuntos concernientes a la custodia de los menores y fijación de cuota de alimentos; finalmente, se le hizo saber las consecuencias por el incumplimiento a tales ordenes, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Una vez terminada la audiencia, el señor **OSCAR DANIEL PALENCIA**, de manera verbal, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, recurso que fue concedido por la señora Comisaria Móvil de Familia de Zipaquirá, (Cundinamarca) y del cual se ocupa ahora este Despacho.

### CONSIDERACIONES

Luego de examinar la actuación desplegada por la Comisaría Móvil de Familia del municipio de Chía (Cundinamarca) dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar solicitadas por la señora **HEIDI VIVIANA RODRIGUEZ OLMOS**, el Despacho no encuentra mérito alguno para revocar la decisión apelada, veamos por qué.

Resulta claro que se han observado en su integridad, por parte de la Comisaría de Familia, las normas que regulan el asunto, tales como la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000.

A folios 7 al 8 del expediente, se encuentra el denuncia de la señora **HEIDI VIVIANA RODRIGUEZ OLMOS**, recibido el día 6 de marzo del año en curso, dándosele curso el mismo día de interpuesta la queja, con lo cual se da cumplimiento a los principios de celeridad contenidos en el artículo 3° de la Ley 294 de 1996.

Así mismo, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) dicta auto donde avocó el conocimiento de la denuncia instaurada, tomando como medida de protección provisional en favor de la señora **HEIDI VIVIANA RODRIGUEZ OLMOS**, y su menor hija **N.S.P.R**, conminar al señor **OSCAR DANIEL PALENCIA**, a fin de que se abstenga de ejecutar cualquier acto de violencia, física, verbal, psicológica, amenaza u ofensa en contra de la querellante y su menor hija; así mismo y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, cita a diligencia de descargos y fija fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 8° *ibídem*.

A folio 31, obran descargos rendidos por el señor **OSCAR DANIEL PALENCIA**, en diligencia audiencia desarrollada en la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá en ocho (8) de marzo del año en curso donde trata de justificar los hechos denunciados por la quejosa, al argumentar que su actuar se debió al “mal genio” que le produce la desautorización que hace la querellada, frente a sus

---

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 43-2023. Comisaria Móvil de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca). Demandante: **HEIDI VIVIANA RODRIGUEZ OLMOS Vs OSCAR DANIEL PALENCIA**.

menores hijos; y que la “cachetada” propinada a su menor hija “no fue para tanto”; concluyendo según su decir, que la denunciante “tiene otra persona”; veamos su decir:

**“...fuimos a recoger mis hijos en la casa de mi suegra pero para sacar el carro hay que sacar la moto, como ella estaba en moto se demoró, al llegar le discutí y empezó a ignorarme, al quitarle el celular, la niña se mete, el celular se cae y le digo no sea metida y le propino una cachetada, la niña no se cayó, no fue para tanto, tampoco es que haya sufrido daño, mi pareja me trata mal y mi hija llora, me siento mal y me voy; tomé el celular que tenía y fui a entregárselo a Heydi, porque sabía que ella iba a estar incomunicada por eso quería quitarle el celular, no sabía que mi hija estaba hospitalizada.....estoy seguro que tiene otra persona y es verdad que le rompí el celular...”.**

Así mismo, obra en el expediente entrevista y reporte del Hospital La Samaritana de esta ciudad, de fecha 6 de marzo de 2023, en relación con la entrevista que en atención por urgencias, la profesional en trabajo social realiza a la menor **N.S.P.R.**, (folios 5 y 6 del plenario), donde se concluye:

**“...la menor relata que el día de ayer se encontraba junto con su hermano en casa de su abuela, sus padres llegan hacia las nueve de la noche a recogerlos para ir a dormir a su vivienda, padres se encontraban en una reunión y habían ingerido alcohol en bajas cantidades, su progenitora discute con su pareja y el se va junto a los menores para su vivienda mas o menos ella llega media hora después y el progenitor se encontraba alterado y no quiere permitir el ingreso a la vivienda por lo que forcejean, entran a la vivienda y continúa la pelea porque su progenitor, toma de manera abusiva el teléfono de mamá y comienza a buscar mensajes haber que encuentra, progenitor le pide a los menores que le ayuden a quitarle el teléfono y los menores intervienen en busca de que la pelea termine. Padre altera, bota el teléfono al suelo y rompe la pantalla, menor le pide no discutan mas pero el padre alterado le pega una cachetada y la agrede de forma verbal...”.**

En ocho (8) de marzo del año en curso, se realizaría la Audiencia de que trata el artículo 7°. de la ley 575 de 2000, en la cual se hicieron presentes las partes, la señora **HEIDI VIVIANA RODRIGUEZ OLMOS**, y el señor **OSCAR DANIEL PALENCIA**, a quien ese mismo día, se le escucha en alegaciones y descargos, y después del análisis de los hechos y de las pruebas aportadas al expediente, se resuelve MANTENER en forma definitiva, la medida de protección a favor de la señora **HEIDI VIVIANA RODRIGUEZ OLMOS**, y su hija **N.S.P.R.**; conminando al señor **OSCAR DANIEL PALENCIA**, a fin de que se abstenga de ejercer, cualquier tipo de agresión física, psicológica, verbal, a la querellante o sus familiares; remitiendo a las partes a orientación por el área de psicología de su respectiva EPS; ordenando el desalojo del querellado, en el término de tres (3) días, del lugar de habitación que comparte con las víctimas, además de regular previo acuerdo con las partes, los asuntos concernientes a la custodia de los menores y fijación de cuota de alimentos; finalmente, se le hizo saber las consecuencias por el incumplimiento a tales ordenes, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Una vez terminada la audiencia, el señor **OSCAR DANIEL PALENCIA**, de manera verbal, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, recurso que fue concedido por la señora Comisaria Móvil de Familia de Zipaquirá, (Cundinamarca) y del cual se ocupa ahora este Despacho.

---

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 43-2023. Comisaria Móvil de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca). Demandante: **HEIDI VIVIANA RODRIGUEZ OLMOS Vs OSCAR DANIEL PALENCIA.**

De todo lo anterior, concluye el Despacho que la actuación desplegada por la Comisaria Móvil de Familia de Zipaquirá, la cual desembocó en el proferimiento de la decisión calendada ocho (8) de marzo del año en curso, se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardando los derechos al debido proceso y a la defensa de cada uno de los implicados en el conflicto familiar. Así mismo, se concluye que la decisión de la comisaria tiene como fundamento el material probatorio legalmente recaudado, dotándola de plena validez, mas si se tiene en cuenta que de las pruebas arrojadas al proceso, no existe alguna documental o testimonial que permita establecer el decir del querellado, de que este ha recibido malos tratos y ofensas por parte de la querellante.

Debe decirse entonces, que en la misma se observa un juicioso raciocinio de la situación denunciada, que no busca otra cosa que salvaguardar los derechos de la señora **HEIDI VIVIANA RODRIGUEZ OLMOS**, y su hija **N.S.P.R.**, quienes por disposiciones constitucionales y legales son sujetos de especial protección al haber sido víctimas en este caso la denunciante, de violencia de género, la cual viene padeciendo desde hace varios meses, y más aun teniendo en cuenta que el querellado, aceptó que entre las partes se presentó el día de los hechos, una discusión donde él maltrató físicamente a su menor hija **N.S.P.R.**, propinándole una “cachetada”; y que además, rompió el celular de su ex pareja y denunciante; dichas manifestaciones y conductas que muchas veces este trata de minimizar al manifestar que **“no fue para tanto, tampoco es que haya sufrido daño”...“estoy seguro que tiene otra persona y es verdad que le rompí el celular...”**. se constituyen en violencia física y psicológica originada en pautas sistemáticas, muchas veces imperceptibles, que amenazan la estabilidad emocional, la paz, la madurez psicológica y el sosiego de una persona y pueden inferir en su salud mental y desarrollo personal.

Al respecto, la **Sentencia T-735/17**, de nuestra Honorable Corte Constitucional, argumenta que:

“...Para la Sala de Revisión, la imparcialidad en el conocimiento de casos de violencia contra la mujer implica atender una perspectiva de género en el desarrollo del proceso y en las decisiones, excluyendo la aplicación de estereotipos de género al momento de analizar los comportamientos de las partes. Este Tribunal ha sostenido que los estereotipos se refieren a imágenes sociales generalizadas, preconceptos sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social<sup>1</sup>. En el ejercicio de la función judicial, el uso de estereotipos se da cuando se reprochan los actos de la persona “por desviación del comportamiento esperado”, lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando:

- i) Se desestima la violencia intrafamiliar por considerar que se dieron agresiones mutuas, *sin examinar si ellas respondían a una defensa*<sup>2</sup>.
- ii) Se exige que la víctima del delito de acceso carnal violento demuestre que resistió significativamente el acto para que pueda ser considerado como tal<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia T-878 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia T-027 de 2017

<sup>3</sup> Sentencia T-634 de 2013.

- iii) Se desconoce la violencia psicológica denunciada, al estimar que los testigos de los actos no eran presenciales o que el vínculo matrimonial debe prevalecer para mantener la unidad familiar<sup>4</sup>.
- iv) Se entiende que la violencia intrafamiliar es un asunto doméstico que está exento de la intervención del Estado<sup>5</sup>.
- v) Se le da prevalencia a la relación familiar, ordenando el mantenimiento de las visitas del padre a sus hijos, sin importar que este cometió actos violentos en contra de la madre<sup>6</sup>.
- vi) Se descalifica la credibilidad de la víctima por su forma de vestir, su ocupación laboral, su conducta sexual o su relación con el agresor<sup>7</sup>.
- vii) No se tiene en cuenta el dictamen forense sobre el nivel de riesgo de violencia, al considerar que este se fundamenta en la versión de la denunciante y que no fue contrastado con un dictamen realizado al agresor<sup>8</sup>.
- viii) No se tiene en cuenta la condena penal por violencia intrafamiliar a efectos de decidir sobre la condena en alimentos a cargo del cónyuge culpable, porque se estima que la defensa de las agresiones configura una concurrencia de culpas<sup>9</sup>.
- ix) Se analiza la versión de la mujer bajo el prejuicio de que la denuncia tiene como objetivo resultar vencedoras en el juicio de divorcio u obtener venganza, o que ha deformado los hechos, exagerando su magnitud<sup>10</sup>.
- x) Se desestima la gravedad de la violencia por inexistencia de secuelas significativas físicas o psicológicas, o porque la mujer no asume la actitud de inseguridad, angustia o depresión que se cree debe demostrar<sup>11</sup>.

En esa línea, los operadores judiciales, en tanto garantes de la investigación, sanción y reparación de la violencia en contra de la mujer deben ser especialmente sensibles a la realidad y a la protección reforzada que las víctimas requieren. Esto para garantizar, a nivel individual, a la denunciante el acceso a la justicia y, a nivel social, que se reconozca que la violencia no es una práctica permitida por el Estado, de forma que otras mujeres denuncien y se den pasos hacia el objetivo de lograr una igualdad real....” .

En igual sentido, es necesario reiterar que en la **sentencia T-967 de 2014**<sup>12</sup>, la Corte expuso las siguientes conclusiones sobre la **violencia psicológica**:

- Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta.
- Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.

<sup>4</sup> Sentencia T-967 de 2014.

<sup>5</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso de Maria Da Penha c. Brasil.

<sup>6</sup> Comité CEDAW, caso Ángela González Carreño c. España.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo Algodonero c. México.

<sup>8</sup> Sentencia T-027 de 2017.

<sup>9</sup> Sentencia T-012 de 2016.

<sup>10</sup> Sentencia T-878 de 2014

<sup>11</sup> *Ibíd.*

<sup>12</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

- Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (*machismo – cultura patriarcal*), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.
- Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros.
- La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor luz a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombres y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad.

1. Al contrario, es necesario que el Estado fortalezca su intervención en los casos de maltrato doméstico y psicológico *más allá del derecho penal*, con el fin de que estos casos trasciendan al ámbito público y no permanezca dentro de la esfera privada. Por ello, debe ampliarse la aplicación de criterios de interpretación diferenciados, cuando, por ejemplo, colisionen los derechos de un agresor y una víctima de violencia doméstica o psicológica, en un proceso de naturaleza civil o de familia, por parte de estos jueces y de las comisarias de familia.

De este modo, en aras de lograr *igualdad procesal* realmente efectiva, es evidente que **en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia...**

Lo anterior, fue reiterado en la Comunicación número 5/2005 del mismo Comité (caso Sahide Goekce contra Austria), cuando se explicitó, en alusión a la violencia en el hogar, **“que los derechos del agresor no pueden estar por encima de los derechos humanos de las mujeres a la vida y a la integridad física y mental”**<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Comité de Naciones Unidas para la verificación de la CEDAW, Comunicación número 5/2005 (caso Sahide Goekce contra Austria), pág. 23. Respecto a este caso específico, el Comité efectuó las siguientes recomendaciones al estado austriaco: “b) *Enjuiciar de manera vigilante y rápida a los autores de actos de violencia en el hogar a fin de hacer comprender a los agresores y al público que la sociedad condena la violencia en el hogar y asegurar al mismo tiempo que se utilicen recursos penales y civiles en los casos en que el perpetrador en una situación de violencia en el hogar plantea una amenaza peligrosa para la víctima y asegurar también que en todas las medidas que se tomen para proteger a la mujer de la violencia se dé la consideración debida a la seguridad de la mujer, haciendo hincapié en que los derechos del perpetrador no pueden sustituir a los derechos de la mujer a la vida y la integridad física y mental. // d) Fortalecer los programas de capacitación y formación sobre violencia en el hogar para los jueces, abogados y oficiales encargados de hacer cumplir la ley, incluso en lo que respecta a la Convención sobre la*

2. Así es claro que en materia civil y de familia, la perspectiva de género, también debe orientar las actuaciones de los operadores de justicia, en conjunto con los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia.

Lo anterior, es aún más relevante si se tiene en cuenta que la estructura misma de los procesos llevados a cabo ante esas jurisdicciones, encuentra sus bases en una presunción de *igualdad* de las partes procesales, o **principio de igualdad de armas**, que justifica el carácter dispositivo y rogado de tales procesos

Así mismo y frente al maltrato propinado a la menor **N.S.P.R.**, la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, atendió las normas que regulan el asunto, tales como la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000, y realizó una real valoración de las pruebas existentes, en especial, la entrevista realizada a la infante por parte del profesional de Trabajo Social del Hospital la Samaritana de esta ciudad, de fecha 6 de marzo de 2023, donde esta da cuenta del maltrato físico que le fuera propinado por el padre; es decir, la Comisaría de Familia atendió su obligación de que todo fallo en asuntos de violencia intrafamiliar debe también tener en cuenta el mandato de los artículos 42, 43 y 44 de nuestra Constitución Superior, en torno al necesario reproche que debe tener toda forma de violencia al interior de la unidad familiar y *la obligación de garantizar un desarrollo armónico e integral a los hijos dentro del hogar y que son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.*

En este sentido, de acuerdo con las normas citadas, los niños son sujetos de derechos y sus intereses prevalecen en el ordenamiento jurídico. Así pues, siempre que se protejan las prerrogativas a favor de los menores de edad cobra relevancia el interés superior del niño, lo que significa que todas las medidas que les conciernan, ***“(...) deben atender a éste sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que los menores de edad reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad”***<sup>1</sup>.

Así las cosas, siempre que las autoridades administrativas y operadores judiciales adopten una decisión de la que puedan resultar afectados los derechos de un menor de edad, deberán aplicar el principio de primacía de su interés superior, y en particular acudir a los criterios fácticos y jurídicos fijados por la jurisprudencia constitucional para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen sus derechos.

Es por eso que las Comisarías de Familia deben ser las primeras llamadas a garantizar el interés superior de los menores, y en adoptar de manera inmediata, las medidas de protección que considere oportunas, conducentes y convenientes para la protección de sus derechos, en este caso, la prevención de que sigan

---

*eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la recomendación general 19 del Comité y el Protocolo Facultativo.”*

---

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 43-2023. Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca). Demandante: **HEIDI VIVIANA RODRIGUEZ OLMOS Vs OSCAR DANIEL PALENCIA.**

siendo víctimas y testigos de los actos de violencia intrafamiliar que se denunciaran y que al parecer fueran propinados por parte del padre.

De igual forma se le recuerda al apelante, que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se presente basta el maltrato de carácter psíquico, como las amenazas, agravios u ofensas, es decir, no se reduce al de carácter físico, de ahí que, para considerar importante la toma de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a *cualquiera de estas conductas*, pues, no puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar sino que además propenden por su prevención.

De otro lado, cabe señalar que los comisarios, así como los jueces deben procurar por todos los medios que estén a su alcance la *solución de los conflictos*, deben propiciar el acercamiento y el diálogo entre las partes involucradas en el conflicto.

Con respecto a la custodia de los menores **N.S.P.R. y D.S.P.R.**, de 12 y 11 años respectivamente, la cual le fuera otorgada a la progenitora (*previa conciliación entre las partes*, según se manifiesta en el desarrollo de la audiencia verificada en 8 de marzo de 2023); es necesario tener en cuenta que ese asunto del cual refiere inconformidad el apelante, no es resorte del presente proceso, sugiriendo al peticionario que, a pesar de lo anterior, puede provocar una nueva conciliación de custodia de sus menores hijos, frente al Defensor de Familia, los Jueces competentes adscritos al lugar de residencia de los menores, a título personal o a través de apoderado judicial, conforme a la competencia señalada en la Ley.

Finalmente, considera este Despacho que la orden impartida al señor **OSCAR DANIEL PALENCIA**, como consecuencia de la medida de protección es sensata y proporcional, pues lo que se le solicita es cesar todo acto de violencia psicológica, amenaza u ofensa en contra de la señora **HEIDI VIVIANA RODRIGUEZ OLMOS**, y su hija **N.S.P.R.**; que además las partes involucradas en el presente asunto, asistan a un proceso terapéutico individual, por parte del área de psicología de su respectiva EPS, buscando de esta manera mejorar las relaciones familiares y no su deterioro; y mas teniendo en cuenta que los infantes hijos de la pareja en comento, necesitan desarrollarse al interior de un medio familiar armónico, y puedan crecer en un ambiente sano y libre de cualquier tipo de violencia.

Bastan los anteriores argumentos para *confirmar* la decisión tomada por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en relación con la medida definitiva de protección impuesta a favor de la señora **HEIDI VIVIANA RODRIGUEZ OLMOS**, y su hija **N.S.P.R.**, y en contra del señor **OSCAR DANIEL PALENCIA**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 43-2023. Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca). Demandante: **HEIDI VIVIANA RODRIGUEZ OLMOS Vs OSCAR DANIEL PALENCIA**.

**RESUELVE:**

1° **CONFIRMAR** la decisión proferida por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

2° **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado la presente Sentencia por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
de hoy 19 de Abril de 2023.

La secretaria,  
\_\_\_\_\_

---

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 43-2023. Comisaria Móvil de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca). Demandante: **HEIDI VIVIANA RODRIGUEZ OLMOS Vs OSCAR DANIEL PALENCIA.**

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9bb1a31c8169127bb42ab27d4e412554138517fb851ba4be2580be8171d9bd**

Documento generado en 18/04/2023 08:43:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante correo electrónico del diez (10) de marzo del año en curso, remitido a este despacho por el señor **FABIO ANTONIO FORERO LOPEZ**, formuló solicitud de “aclaración, corrección y adición...” del fallo proferido por el juzgado en 6 de marzo de 2023, el que fuera notificado por Estado del 7 del mismo mes y año, dentro de la Apelación a Medida de Protección 211-2022, por cuanto según el decir del querellado:

*“... SOLICITUD DE ACLARACIÓN O ADICIÓN. Ahora bien, con la finalidad de dar riguroso cumplimiento a la medida impartida, me permito solicitarle respetuosamente, de acuerdo al artículo 285 del Código General del Proceso, y con el fin de no caer en equívocos, solicito a su despacho conceda una aclaración o adición al numeral primero (1) del “RESUELVE” del auto de fecha 6 de marzo de 2023, el cual confirma la decisión proferida por la Comisaria Móvil de Familia de Zipaquirá en relación con la medida definitiva de protección impuesta a favor de los señores CARMEN ROSA FLOREZ RODRIGUEZ y FABIO ANTONIO FORERO LOPEZ y en contra de los mismos, pero que no menciona nada referente a la cuota de alimentos y vestuario, impuesta por el doctor JUAN CARLOS asesor jurídico de la Comisaria Móvil de Familia de Zipaquirá, la cual considero arbitraria y desproporcionada, toda vez que no tuve en cuenta mis ingresos reales y fue inducido a error por la señora CARMEN ROSA FLOREZ RODRIGUEZ....”*

CONSIDERACIONES:

La procedencia de solicitudes de aclaración de sentencia, se dan, siempre y cuando se satisfagan los supuestos previstos en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, según remisión expresa del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, que indican:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

*ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Solicitud de Aclaración, Apelación. Medida de Protección 282-2021. Comisaría de Familia de Sopó. RANA GHASSAN ZARZOUR Vs SIMON NASIF LEBBOS SAAD. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 202100500 00S.**

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

*ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

Al respecto ha dicho nuestra Honorable Corte Constitucional, en Auto 004 de enero 26 de 2000; Cfr. A-058 de junio 12 de 2002; A-018 de marzo 2 de 2004, señalando que:

*“... se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella. Es decir, mientras esa hipótesis no se encuentre establecida a plenitud, se mantiene incólume la prohibición al juzgador de pronunciarse de nuevo sobre la sentencia ya proferida, pues, se repite, ella es intangible para el juez que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla, aún a pretexto de aclararla.*

Por tanto, la procedencia excepcionalísima de la aclaración de providencias está condicionada a que exista una razón objetiva de duda que nuble el entendimiento de la misma, siempre que tal perplejidad repercuta en la parte resolutive del fallo, o en la parte motiva cuando de manera directa esta última influya sobre aquélla; de no cumplirse este requisito, se mantiene el principio de intangibilidad de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional....”

Con respecto a la cuota de alimentos que le fuera fijada al señor **FABIO ANTONIO FORERO LOPEZ**, (previa conciliación entre las partes, según se manifiesta a folio 66 del expediente en Pdf); en el numeral 6º. del fallo de la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, es necesario tener en cuenta que, el Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 111 determina:

*“...Artículo 111. Alimentos. Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas: 1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la*

*paternidad. 2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al juez de familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero solo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos. 4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, las niñas o los adolescentes. 5. El procedimiento para la fijación de la cuota alimentaria será el especial previsto actualmente en el Decreto 2737 de 1989....”(subrayado fuera del texto).*

Así las cosas y en lo atinente a la solicitud presentada por el señor **FABIO ANTONIO FORERO LOPEZ**, para este despacho, se considera que no procede, pues lo pretendido por el ciudadano es la modificación del fallo y no su aclaración, al solicitar que se modifique o disminuya, la cuota de alimentos que le fuera fijada por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, en el numeral 6°. de la providencia del 14 de diciembre de 2022; sin que observe el despacho que, dentro del término de ley, esto es los cinco (5) días hábiles siguientes a la emisión de la providencia, este haya manifestado su inconformidad con la cuota alimentaria establecida; sugiriendo al peticionario que, a pesar de lo anterior, puede provocar una nueva conciliación de alimentos frente al Defensor de Familia, los Jueces competentes adscritos al lugar de residencia de los menores, a título personal o a través de apoderado judicial, conforme a la competencia señalada en la Ley.

Por lo brevemente expuesto, se rechazará la solicitud de aclaración del fallo proferido por este despacho en 6 de marzo de 2023, dentro de la Apelación a la Medida de Protección 211-2022, al no darse estrictamente, los supuestos previstos en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

### **RESUELVE**

**Primero.- RECHAZAR** la solicitud de aclaración del fallo proferido en 6 de marzo de 2023, dentro de la Apelación a Medida de Protección 211-2022.

**Segundo. DEVOLVER** las presentes diligencias a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZA

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>Notificado el presente auto por anotación en Estado de hoy 19 de abril de 2023.</p> <p>_____</p> <p>La secretario</p>
---

Firmado Por:  
Nelly Ruth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cb28138ce5f814a28d15751fe67bad41037a478163c812c22ca88d4beef765**

Documento generado en 18/04/2023 08:43:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA  
Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas con detenimiento las presentes diligencias y como quiera que la inicialmente la Consulta dentro del Incidente de Desacato presentado por la señora **JUSLEIDY JURANI PINZON MELO**, conoció el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, tal y como consta a folios 86 a 92 del Co. No. 2 del expediente en Pdf; remitasele el expediente a efectos de continuar con el respectivo trámite dentro del incidente de desacato, por incumplimiento a la medida de protección 063-2020 (Artículo 17, del a ley 1294 de 1996).

Oficiese en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZA

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA</p> <p>Notificado el presente auto por anotación en Estado de hoy 19 de abril de 2023.</p> <p>La Secretaria:</p> <p>_____</p>
---

Firmado Por:  
Nelly Ruth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b61b6999dc93bc74d82397068a6abac0fddc95dea28785b4f63909263389a4d**

Documento generado en 18/04/2023 08:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA**  
Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en relación con la sanción impuesta por la Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca) al señor **GUSTAVO BRAVO RAMIREZ**, en decisión proferida el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES**

El día 2 de marzo de 2020, la señora **MARIA CARMENZA SUAREZ**, instauró denuncia ante la Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra del señor **GUSTAVO BRAVO RAMIREZ**, con la finalidad de obtener una medida de protección para ella, dado el maltrato verbal y psicológico que recibiera de parte de éste último.

A continuación, ante la Comisaria II de Familia de Chía se practicó la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, con la asistencia de la querellante y sin la comparecencia del querellado, en la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, se resolvió mantener una medida definitiva de protección a favor de la señora **MARIA CARMENZA SUAREZ**, ordenando al señor **GUSTAVO BRAVO RAMIREZ**, abstenerse de proferir, toda forma de violencia física, psicológica, amenaza, ofensa, humillación y mantener la armonía familiar; ordenándoles a las partes excluir a la familia y a terceros en el conflicto que mantienen; así mismo les ordenó asistir a valoración y tratamiento por parte del área de psicología de su respectiva EPS o a través de la Universidad de la Sabana; y al seguimiento del caso por parte del área psicosocial de esa entidad, haciéndoles saber además las consecuencias por el incumplimiento a tales ordenes, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La anterior decisión se notifica en estrados a la denunciante, según consta a pliego 17 del Co. No. 1 de las diligencias y al querellado, mediante aviso, con respectiva constancia de envió por correo, según obra a folio 19 del expediente contentivo de la medida de protección en Pdf.

No obstante lo anterior, el señor **GUSTAVO BRAVO RAMIREZ**, incurrió nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la señora **MARIA CARMENZA SUAREZ**, tal como consta en la denuncia hecha por este ante la Comisaría II de Familia de Chía, el día 15 de febrero de 2023.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría II de Familia de Chía, avoco el conocimiento del incidente de desacato, además, citó y notificó al querellado **GUSTAVO BRAVO RAMIREZ** mediante respectiva acta con presentación personal (folios

8 y 9), con la finalidad de que presentara sus descargos en relación con la nueva denuncia presentada, a su vez, le corrió traslado del mismo y fijó el día 28 de febrero de 2023, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000.

En desarrollo de tal audiencia, y ante el evidente incumplimiento por parte del señor **GUSTAVO BRAVO RAMIREZ**, de las medidas de protección ordenadas, la Comisaría II de Familia de Chía resolvió, en aplicación del artículo 4° de la Ley 575 de 2000, imponer como sanción al querellado el pago de una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$2.320.000,00) a favor del Municipio de Chía, fondo de Asistencia Legal a Mujeres Víctimas de Violencia, los cuales deberán ser consignados dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la resolución.

Igualmente le notificó en estrados al querellado (folio 16, Co. No. 2), que, de repetirse el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en el plazo de dos años, se le sancionaría con arresto entre 30 y 45 días, de conformidad con lo dispuesto en literal **b.** del artículo 4° *ibídem* (Anexo 10 del expediente en Pdf).

## CONSIDERACIONES

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que el señor **GUSTAVO BRAVO RAMIREZ**, ha agredido verbal y psicológicamente a la señora **MARIA CARMENZA SUAREZ**, así se corrobora con los hechos denunciados por la querellante ante la Comisaría II de Familia de Chía en 15 de febrero de 2023, y con el testimonio de su menor hijo, el joven Cristian David Bravo Suarez, de 17 años de edad, quien a folios 12 y 13 del Co. No. 2, confirma los hechos relacionados por su progenitora en la denuncia.

De igual forma con la misma versión del denunciado, señor **GUSTAVO BRAVO RAMIREZ**, quien parte de los cargos a él instaurados en su contra por su expareja, tal como se observa en la diligencia de descargos rendida el día 28 de febrero de 2023, obrante a folio 10 del fallo de incidente; cuando acepta conocer los hechos de la denuncia, además de ser cierto que se encontraba en estado de embriaguez y argumenta que en esa oportunidad:

*“...tuvimos una discusión verbal...PREGUNTADO. Manifieste al despacho si usted agredió verbal y psicológicamente a la señora MARIA CARMENZA SUAREZ como esta refiere “cansado de que le pusiera los chachos”. CONTESTADO. No me acuerdo de pronto si, yo estaba borracho. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si es cierto que la señora MARIA CARMENZA SUAREZ refiere en el denuncia “que estaba con el hijueputa mozo”. CONTESTO. Yo creería que sí. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si usted agredió verbal y psicológicamente a la señora MARIA CARMENZA SUAREZ, como esta refiere “que era una gonorra”. CONTESTO. No me acuerdo muy bien*

*no estoy seguro....PREGUNTADO. Manifieste al despacho cuando fue la última vez que agredió a la señora MARIA CARMENZA SUAREZ y porque razón. CONTESTO. Esa fecha que tuvimos el alegato...”.*

Los anteriores argumentos unidos a que además, no existe constancia que permita establecer que el querellado haya asistido a orientación psicológica por parte del área de psicología de su respectiva EPS o de la Universidad de la Sabana, y teniendo en cuenta sus propias manifestaciones recogidas en diligencia de descargos rendidos en 28 de febrero de 2023; bastan para confirmar la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Chía, (Cundinamarca), en pronunciamiento de esa misma fecha y en relación con la sanción impuesta al señor **GUSTAVO BRAVO RAMIREZ**, por el incumplimiento a la medida de protección ordenada a favor de la señora **MARIA CARMENZA SUAREZ**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**,

**RESUELVE:**

1° **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca) el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dentro de la Medida de Protección Incidente de Desacato 029-2020 por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

2° **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado de hoy 19 de abril de 2023.

La secretaria,

\_\_\_\_\_

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31b37762d1b86b39dca051c57edeec5cb847e2d2b7e4777604a6459930e2d1f**

Documento generado en 18/04/2023 08:43:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA**  
Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por la Comisaría III de Familia de Chía (Cundinamarca) al señor **JOSE MANUEL CONTRERAS BRACHO**, el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES**

El día 24 de noviembre de 2022, la señora **PAULA ANDREA MORENO PINTO** instauró denuncia ante la Comisaría III de Familia de Chía, (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra del señor **JOSE MANUEL CONTRERAS BRACHO**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor y de su menor hijo **J.M.C.M**, dado el maltrato físico, verbal y psicológico que recibieran de parte del relacionado.

El 28 de diciembre de 2022, ante la Comisaría III de Familia de Chía, (Cundinamarca), se practicó la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, con la asistencia de la denunciante señora **PAULA ANDREA MORENO PINTO**, y la presencia del querellado **JOSE MANUEL CONTRERAS BRACHO**; en esta audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, se otorgó medida de protección definitiva a favor del menor **J.M.C.M**, conminando a los señores **JOSE MANUEL CONTRERAS BRACHO** y **PAULA ANDREA MORENO PINTO**, a fin de que cesen inmediatamente y se abstengan de ejecutar cualquier acto de violencia física, verbal, amenaza, agravio, ultraje, humillación, insulto, hostigamiento, molestia o generar escándalos en lugar público o privado o en su lugar de trabajo, o utilizar lenguaje denigrante u ofensivo; otorgando además, medida de protección definitiva en favor de la señora **PAULA ANDREA MORENO PINTO**, conminando así mismo al señor **JOSE MANUEL CONTRERAS BRACHO**, a fin de que cese inmediatamente y se abstenga de ejecutar cualquier acto de violencia en su contra; ordenándoles a las partes, excluir de sus problemas a su menor hijo; además de dictaminar que el querellado, deberá reintegrar el celular de propiedad de la querellante, y asistir a tratamiento reeducativo por parte de profesional adscrito a su respectiva EPS o Universidad de la Sabana; ordenando además, la verificación de derechos en relación al infante **J.M.C.M**; ; haciéndoles saber además, las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La anterior diligencia se notifica en estrados a las partes, según obra a pliego 27 del Co. No. 1 de las diligencias.

No obstante lo anterior, el querellado incurrió nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la señora **PAULA ANDREA MORENO PINTO**, tal como consta en la denuncia hecha por esta ante la Comisaría III de Familia de Chía, en 2 de febrero de 2023.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría III de Familia de Chía, (Cundinamarca), mediante auto de la misma fecha, admite la solicitud presentada por la querellante y corre traslado al querellado de la nueva denuncia presentada, decreta la práctica de pruebas y fija fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000; notificando la providencia mediante Estado 098 del 3 de febrero de 2023, por aviso y mediante llamada telefónica, según consta a folios 34 y 35 del respectivo cuaderno del incidente.

Para el 27 de febrero del año en curso, se da inicio a la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000 en la Comisaría III de Familia de Chía, con la asistencia de la señora **PAULA ANDREA MORENO PINTO**, y del señor **JOSE MANUEL CONTRERAS BRACHO**, a quien se le escucharía en descargos.

En el desarrollo de la citada diligencia, y ante el evidente incumplimiento por parte del señor **JOSE MANUEL CONTRERAS BRACHO**, de la medida de protección ordenada, la Comisaría III de Familia de Chía (Cundinamarca), resolvió, dar aplicación al artículo 4° de la Ley 575 de 2000, e imponer como sanción al querellado, el pago de una suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos moneda corriente (\$3.480.000,00); dinero que debe ser consignado a favor del Municipio de Chía, al Fondo de Asistencia Legal a Mujeres Víctimas de violencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución; y que en caso de no ser cancelada dicha sanción, la multa será convertible en arresto.

La anterior diligencia se notifica en estrados a las partes, según consta a folio 54 del Co. No. 2 de las diligencias.

## **CONSIDERACIONES**

Nuestra Honorable Corte Constitucional en su **Sentencia T-027/17** argumenta que “...Al respecto debe precisarse que el deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un *enfoque de género*, evitando toda revictimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo...” .

Así mismo, ha reconocido que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, los niños, niñas y adolescentes, entre otros, y ha ordenado la adopción de acciones afirmativas a favor de todos ellos.

De igual forma en **Sentencia T-735/17**, la misma corporación aduce sobre la violencia psicológica contra la mujer que esta: “...se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”<sup>1</sup>. Esta se da cuando: *i*) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; *ii*) es humillada delante de los demás; *iii*) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o *iv*) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella)<sup>2</sup>. Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes<sup>3</sup>.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra<sup>4</sup>. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas<sup>5</sup>.

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”.

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que aunque el querellado **JOSE MANUEL CONTRERAS BRACHO**, negó haber incurrido en actos de maltrato o violencia en contra de la señora **PAULA ANDREA MORENO PINTO**, argumentando en su declaración

---

<sup>1</sup> Sentencia T-967 de 2014.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> Sentencia T-145 de 2016.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

rendida en 27 de febrero de 2023, que por el contrario, fue él el agredido, al hacerle el reclamo a la denunciante por “no quererle dar teta al bebe”, aún así, su declaración resulta coincidente al relacionar, los dos sucesos descritos en la denuncia: veamos apartes de su decir:

*“... Ese día la que empezó a agredir fue ella, me rasguño toda la cara es más llamó la policía, llamé a la policía yo mismo la atendí, ya estando afuera a las 2:30 de la noche ella sí le quiso dar teta al niño ahí en la calle, yo también tengo testigos que el niño llora todas las noches, la violencia viene porque ella maltrata al bebé, acá tengo el video. El día que le quité el control yo estaba viendo el partido de Colombia en el teléfono para que el niño viera televisión y ella se lo cambió, yo le arrebaté el control y le puso muñequitos al niño, y ella empezó a apretarse las manos para marcarlas y tomarse fotos de eso no tomó fotos, llegó el papá con un palo a pegarme porque él tiene que defender a su hija pero yo no puedo defender al mío. PREGUNTADO. Informe al despacho si ya le entregó el celular a Paula. CONTESTO. Sí señora. PREGUNTADO. Informe si ya realizó el tratamiento por psicología ordenado por este Despacho. CONTESTO. Yo no lo he hecho....”.*

De igual manera, obra en el expediente dictamen médico legal practicado a la señora **PAULA ANDREA MORENO PINTO**, por parte del Hospital San Antonio de la localidad de Chía, en valoración realizada en 2 de febrero de 2023, en el cual se le dictamina una incapacidad médico legal provisional de 7 días (folios 42 a 44, Co. No. 2), al respecto tenemos:

**“...REVISION POR SISTEMAS: Manifiesta dolor en región frontal. EXAMEN MEDICO LEGAL ...Descripción de hallazgos. –Cara, cabeza, cuello: LESION 1: HEMATOMA SUBAGALEA DE 4\*6 CM EN REGIÓN FRONTAL, CON EQUIMOSIS PERILESIONAL, Y DOLOR A LA PALPITACIÓN. LESION No. 2: DOLOR A LA PALPITACIÓN SOBRE REGIÓN FRONTAL DERECHA. ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL SIETE (79 DÍAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho. Secuelas médico legales a determinar POR MEDICO LEGISTA...”.**

En el caso que nos ocupa, es necesario tener en cuenta que la señora **PAULA ANDREA MORENO PINTO**, es una joven madre de un menor de tan solo un año de edad; por tanto, cualquier decisión que se tome al respecto, en ella la prevalencia del interés superior de los infantes se garantiza cuando la providencia que lo resuelve i) es coherente con las particularidades fácticas debidamente acreditadas en el proceso y ii) considera los lineamientos que los tratados internacionales, las disposiciones constitucionales y legales relativas a la protección de los niños y las niñas y la jurisprudencia han identificado como criterios jurídicos relevantes para establecer, frente a cada caso concreto, qué medidas resultan más convenientes, desde la óptica de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para asegurar su bienestar físico, psicológico, intelectual y moral.

De igual forma la señora **PAULA ANDREA MORENO PINTO**, debe resaltarse que ha sido víctima de violencia de género, y que al parecer su menor hijo, se ha visto también inmerso en hechos de violencia intrafamiliar; en tal sentido, recuérdese que la protección constitucional de la mujer guarda estrecha relación con los derechos fundamentales de los niños y sobran pues

razones para considerar que en el caso bajo estudio la querellante se encuentra en estado de indefensión y que, en consecuencia, merece una protección especial.

Los anteriores argumentos bastan para confirmar la decisión tomada por la Comisaría III de Familia de Chía (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha 27 de febrero de 2023, en relación con la sanción impuesta al señor **JOSE MANUEL CONTRERAS BRACHO**, por el incumplimiento a la medida de protección 152-2022, de 28 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1° **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría III de Familia de Chía (Cundinamarca) el día 27 de febrero de 2023, en relación con la sanción impuesta al señor **JOSE MANUEL CONTRERAS BRACHO**, por el incumplimiento a la medida de protección 152-2022, de 28 de diciembre de 2022.

2° **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZA**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA SECRETARIA</p> <p>Notificada la anterior Sentencia por anotación en Estado de hoy 19 de abril de 2023.</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p>
--

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6276cd5501c987e79eb43d04151603d39e27b6b8f4ce3a792e173f979f99d7**

Documento generado en 18/04/2023 08:43:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA**  
Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca) a la señora **MARICELA SALGADO MENDOZA**, dentro del *segundo* incidente de desacato a medida de protección No. 23-2022, en decisión proferida el día veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

El día 16 de febrero de 2022, el señor **JOSE NICOLAS TOVAR CIFUENTES**, instauró denuncia ante la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra de la señora **MARICELA SALGADO MENDOZA**, con la finalidad de obtener una medida de protección para él, dado el maltrato físico, verbal y psicológico que recibiera de parte de aquella.

A continuación, ante la Comisaria IV de Familia de Chía se practicó la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, sin la asistencia de los señores **MARICELA SALGADO MENDOZA** o **JOSE NICOLAS TOVAR CIFUENTES**, y en la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, se resolvió como medida definitiva de protección definitiva, conminar a la señora **MARICELA SALGADO MENDOZA**, a fin de que cese y se abstenga de ejecutar cualquier acto de violencia, física, verbal, psicológica, económica, agresión, agravio, ultraje, humillación, insulto, hostigamiento, molestia o generar escándalos en lugar público o en privado, o utilizar lenguaje ofensivo en contra del quejoso; remitiéndole a asesoría psicológica por parte de su respectiva EPS o centro de servicios de la Universidad de la Sabana; haciéndole saber además las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La anterior diligencia se notificó por correo electrónico a las partes, según consta a folio 25 del expediente en formato Pdf y mediante mensaje de datos por aplicación de WhatsApp, remitido al teléfono celular de la querellada, según obra a pliego 26.

No obstante lo anterior, la señora **MARICELA SALGADO MENDOZA**, al parecer incurrió nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de su expareja el señor **JOSE NICOLAS TOVAR CIFUENTES**, tal como consta en la denuncia hecha por este ante la Comisaría IV de Familia de Chía, el día 27 de octubre de 2022.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría IV de Familia de Chía, le notificó a la querellada mediante Aviso (folio 42) y por comunicación escrita enviada a su respectiva aplicación de WhatsApp de su teléfono celular (pliego 55); del auto que da inicio al incidente de desacato en su contra; así mismo la relacionada, no se presentó ni allegó al proceso sus descargos, en relación con la nueva denuncia presentada, y la señora Comisaria IV de Familia de Chía, fijó el día 21 de noviembre de 2022, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000; la cual le fuera notificada en debida forma a las partes.

En desarrollo de tal audiencia, y ante el evidente incumplimiento por parte de la señora **MARICELA SALGADO MENDOZA**, de las medidas de protección ordenadas, la Comisaría IV de Familia de Chía resolvió, en aplicación del artículo 4° de la Ley 575 de 2000, imponer como sanción a la querellada el pago de una suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberá dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la resolución, a favor del Municipio de Chía, fondo de Asistencia Legal a Mujeres Víctimas de violencia.

La anterior diligencia se notifica al querellante, mediante correo electrónico a folio 62 del expediente, y a la señora **MARICELA SALGADO MENDOZA**, mediante mensaje a su número telefónico según obra a pliego 63 de las diligencias. Así mismo esta decisión, es sometida a consulta por parte de este mismo despacho judicial, que en fallo del 6 de marzo del año en curso, confirma lo ordenado por la Comisaría IV de Familia de Chía, en audiencia del 21 de noviembre de 2022.

A pesar de lo anterior, la señora **MARICELA SALGADO MENDOZA**, volvió a incurrir nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra del señor **JOSE NICOLAS TOVAR CIFUENTES**, según respectiva denuncia que el quejoso realizara ante la Comisaría IV de Familia de Chía, 12 de diciembre de 2022 (folios 71 a 72 de las diligencias en Pdf).

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría IV de Familia de Chía, en auto del 12 de diciembre siguiente, admite la solicitud del *segundo* incidente de desacato a la medida de protección 23-2022, fija fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000; diligencia que fuera debidamente notificada a la querellada, por teléfono y mediante acta, según obra a folios 78 y 89 del expediente en Pdf.

Seguidamente, en audiencia del 13 de diciembre del mismo año, la señora **MARICELA SALGADO MENDOZA**, fue escuchada en diligencia de descargos, según obra a folio 92 del expediente.

En desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, la que se desarrollara en 26 de diciembre de 2022, y que contara con la presencia de las partes, y ante el evidente incumplimiento por parte de la señora **MARICELA SALGADO MENDOZA**, de las medidas de protección ordenadas, la Comisaría IV de Familia de Chía, resolvió declarar que la señora **MARICELA SALGADO MENDOZA**, ha incumplido por *segunda* vez, la medida de protección No 23-2022, impuesta el día 4 de abril de 2022, y en consecuencia procedió a imponer a la agresora, sanción de arresto de treinta (30) días, atendiendo lo consagrado en el artículo 7 de la Ley 294 de 96 modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, literal b; la anterior audiencia se notifica en estrados a los interesados, según obra a pliego 110 del expediente en Pdf, dejando la constancia de que la querellada, se abstuvo de firmar la respectiva acta, remitiendo las diligencias a consulta en efecto suspensivo, ante el superior jerárquico, que este caso el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

## CONSIDERACIONES

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que la querellado **MARICELA SALGADO MENDOZA**, ha agredido física, psicológica y verbalmente al señor **JOSE NICOLAS TOVAR CIFUENTES**, así se corrobora con los hechos denunciados por el quejoso ante la Comisaría IV de Familia de Chía y con los Dictámenes de los médicos legistas, adscritos al Hospital San Antonio de Chía, que da cuenta que el relacionado, quien fuera valorado en esa entidad los días 12 y 20 de diciembre de 2022, presentaba lesiones físicas acordes con su relato, de las que se le otorga una incapacidad médico legal provisional, en el primero de cinco (5) días, y en el segundo de siete (7) días (folios 96 y 97; 101 y 102 del expediente en Pdf).

En cuanto a la valoración de las otras pruebas practicadas y aportadas al expediente, se tiene el testimonio rendido bajo la gravedad del juramento por la señora **Florinda Cifuentes Calderón**, en calidad de progenitora del afectado, quien adujo en declaración efectuada en 12 de diciembre de 2022 frente a los hechos:

*“.....pues esta no es la primera vez que llega golpeado y no se si es que esa señora le pega con algo fuerte porque él llega con marcas en la espalda y esa señora parece una gata porque la espalda la tiene rasguñada, el cuello, los brazos, y con morados en la cara, le di la tercera oportunidad a mi hijo para que volviera con nosotros porque no se que pasa el por unos días esta bien y ella lo empieza a llamarlo pareciera que esa señora le hace cosas a mi hijo, yo la verdad no la he enfrentado porque mi esposo no me deja y ya estamos cansados de que esa señora lo maltrate y que él llegue a nuestra casa a cualquier hora golpeado y a él no lo podemos dejar solo ya que iba a cometer un error hace casi dos años, y hace poco intentó hacer cosas....ella es muy*

*abusiva con mi hijo y que nos deje en paz a mi esposo y a mi ya que nos llama a insultarnos...”*

De igual forma la señora **MARICELA SALGADO MENDOZA**, en su diligencia de descargos realizada en 13 de diciembre de 2022, (folio 92), acepta parte de los cargos a ella instaurados, aceptando que en esa oportunidad, entre ella y el quejoso se ocasiono una discusión, donde le propinó insultos y golpes con un palo, veamos su decir:

*“...entonces si lo traté mal verbalmente porque trató mal el niño, me levante junto con el niño y me fui para la otra cama con el niño para evitar discusiones, empezó a sacarme las cosas del tocador buscándome la plata que yo tenía guardada para el bautizo y primera comunión de mis hijos, la encontró, era un millón de pesos me los iba a romper...no le pegué con el palo solo que el palo tenía una punta y con eso fue que lo aruñe en el forcejeo para que me dejara para de la cama me solto.....él dice que yo le romí la moto pero no fui yo...”*

Así las cosas es claro para el despacho que la señora **MARICELA SALGADO MENDOZA**, ha incumplido en *dos oportunidades*, la medida de protección No 23-2022, impuesta el día 4 de abril de 2022, y en consecuencia resulta procedente atender lo consagrado en el artículo 7 de la Ley 294 de 96 modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, literal b, como quiera que dicho incumplimiento a las medidas de protección ordenadas se ha dado en un plazo menor a los dos años; y la decisión tomada por la Comisaría IV de Familia es en sensata y consecuente, dado que son cada vez más graves los hechos de violencia física, verbal y psicológica que se vienen dando al interior del presente núcleo familiar, además, el incumplimiento por parte de la querellada, señora **MARICELA SALGADO MENDOZA**, a quien se le había ordenado “... cesar y abstenerse de ejecutar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, económica, amenaza, agravio, agresión, ultraje, humillación, insulto, hostigamiento, molestia o generar escándalos en sitio público o privado, o utilizar lenguaje ofensivo en contra del querellante...”; además de su vinculación a orientación psicológica por parte de su respectiva EPS o por intermedio de la Universidad de la Sabana de Chía, el cual no ha acreditado; incumplimiento que ha sido reiterativo, afectando y poniendo en riesgo además, la vida, la salud física y mental del señor **JOSE NICOLAS TOVAR CIFUENTES** y al resto de su núcleo familiar, por tanto, se confirmará la decisión tomada por la Comisaría IV de Familia de Chía.

Por lo brevemente expuesto, se confirma la decisión tomada por la Comisaría IV de Familia de Chía, (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha 26 de diciembre de 2022, en relación con la sanción impuesta a la señora **MARICELA SALGADO MENDOZA**, por el *segundo* incumplimiento a la medida de protección ordenada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1° **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca) el día 26 de diciembre de 2022, en relación a la sanción impuesta a la señora **MARICELA SALGADO MENDOZA**, dentro del *segundo* incidente de Desacato a la Medida de Protección 23-2022.

2° **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificada la presente sentencia por anotación en Estado de 19 de Abril de 2023.

La secretaria,

\_\_\_\_\_

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c448231f6254d50133825c7fff978d880f027ddd3bbde9c322338bd968936e2d**

Documento generado en 18/04/2023 08:43:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA  
Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso y toda vez que en el presente proceso no hay pruebas que practicar, se prescinde del término probatorio y, en consecuencia el Despacho procede a emitir la siguiente sentencia anticipada.

**DIANA CAROLINA PALACIO ROJAS**, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Zipaquirá, obrando a través de apoderada judicial legalmente constituida, promovieron proceso de jurisdicción voluntaria, a efecto de que previos los trámites legales, el Juzgado designe curador *ad hoc*, con el fin de levantar la afectación de *patrimonio familiar inembargable*, constituido en favor del menor **G.J.C.P**; sobre el inmueble: Apartamento trescientos sesenta y seis (366), de la Torre diecisiete (17), ubicado en la Avenida veintiséis (26) No. diecisiete sesenta y seis (17-66), que hace parte del Proyecto Hacienda San Rafael – Agrupación 1 propiedad Horizontal, ubicado en el Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca); identificado con matrícula inmobiliaria número **176-117642** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca).

La demanda fue admitida mediante auto de 16 de noviembre de 2022, ordenándose notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público de esta localidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 579 y 612 del Código General del proceso, quien se notificara por correo electrónico en 8 de marzo de 2023, sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas y encontrándose agotada la ritualidad propia del grado, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a resolver lo pertinente previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

**Presupuestos procesales.** Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para regular la formación y el perfecto desarrollo del proceso, se encuentran reunidos: la demanda en forma, la competencia del Juzgado, la capacidad para ser parte y su comparecencia al litigio, son suficientes para un pronunciamiento de mérito.

Aunque emitido bajo el imperio de la anterior normatividad procedimental, en la hora presente el siguiente

pronunciamiento de nuestra Corte Suprema, conserva plena vigencia:

*“...En efecto, el literal f) del artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, en forma clara e inequívoca señala como asunto autónomo distinto del levantamiento judicial, la sola designación de curador ad hoc para emitir o no bajo su responsabilidad, el consentimiento exigido por la ley; sin embargo, no se trata en este caso de una mera actuación de designación de curador ad hoc, sino que se trata de una curaduría especial para un asunto determinado, que de común acuerdo se le solicita al Juez. Se trata de un asunto que, por el carácter de trámite diferente, debe adelantarse por el correspondiente proceso de jurisdicción voluntaria (art. 649, numeral 12 del C. de P. Civil) en que el Juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto debe evaluar la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que este curador °ad hoc que se designe pueda adoptar bajo su responsabilidad el comportamiento correspondiente. Pero en uno y otro caso, no es el Juez quien procede a la cancelación judicial del patrimonio, puesto que ésta le corresponde a las mismas partes con la intervención del citado curador. De allí que las normas procedimentales no contemplen en este caso un procedimiento de cancelación de patrimonio de familia, sino un proceso de jurisdicción voluntaria para la designación del citado curador ad hoc ( art. 5° literal f), citado, Decreto 2272 de 1989...”. 1.*

La presente acción fue instaurada por **DIANA CAROLINA PALACIO ROJAS**, a través de apoderada judicial, a fin de obtener el nombramiento de curador *ad hoc* para el menor **G.J.C.P**; y proceder así al levantamiento del patrimonio de familia respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **176-117642** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca) y demás especificaciones que aparecen en la escritura pública **Número 3499 del 15 de diciembre de 2012**, de la Notaría 2 del Círculo de Zipaquirá; los cuales se dan por reproducidos en esta providencia por economía procesal.

La señora **DIANA CAROLINA PALACIO ROJAS**, funge como propietaria del inmueble, calidad que acreditó con las documentales correspondientes.

A la demanda se allegó copia de la escritura pública **Número 3499 del 15 de diciembre de 2012**, de la Notaría 2 del Círculo de Zipaquirá; (fls. 2 al 36 del Pdf 02Anexos); así como copia del folio de matrícula inmobiliaria número **176-117642** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca) (fls. 1 al 4 del Pdf 09).

1. Corte Suprema de Justicia. Auto del 1° de junio de 1993, doctor Pedro Lafont Pianetta.

La accionante, fundamentó su pedimento en la necesidad de cancelar el patrimonio de familia constituido sobre el actual inmueble, a fin poder proceder a su respectiva venta, y poder adquirir un inmueble mejor ubicado que el actual, mejorando así la calidad de vida de su menor hijo; lo cual le exige previamente, se cancele el gravamen constituido sobre el actual inmueble, para poder efectuar su respectiva venta; aspecto que resulta más beneficioso; sin embargo, ese proyecto sería imposible si antes no levanta la afectación del actual.

Para la prosperidad de las pretensiones deprecadas por la parte actora, debe demostrarse **la necesidad, utilidad y conveniencia** de la cancelación del patrimonio de familia.

Encuentra el despacho en el caso concreto acreditadas **la necesidad, utilidad y conveniencia** de la referida operación inmobiliaria que se proyecta, no sólo porque la aspiración de los demandantes se perfila dentro de presupuestos racionales y razonables para la intereses del menor, es claro que para que la señora **DIANA CAROLINA PALACIO ROJAS**, pueda vender la vivienda objeto del presente proceso, a fin de adquirir una residencia mejor ubicada que la actual, aspecto que le permitirá además mejorar su calidad de vida y la de su menor hijo, esta necesita cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble actual, lo cual es el objeto de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

1º. **AUTORIZAR** a la señora **DIANA CAROLINA PALACIO ROJAS**, para que puedan levantar la afectación del *patrimonio familiar inembargable*, constituido a favor del menor **G.J.C.P**; sobre el inmueble: Apartamento trescientos sesenta y seis (366), de la Torre diecisiete (17), ubicado en la Avenida veintiséis (26) No. diecisiete sesenta y seis (17-66), que hace parte del Proyecto Hacienda San Rafael – Agrupación 1 propiedad Horizontal, ubicado en el Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca); identificado con matrícula inmobiliaria número **176-117642** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca).

2º **NOMBRAR** como curador *ad hoc* del menor **G.J.C.P**; a la abogada **ADRIANA MARCELA GORDILLO SANCHEZ**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este circuito. Comuníquesele el nombramiento en legal forma.

Designación de curador ad-hoc para Levantamiento de Patrimonio de Familia. Demandante: DIANA CAROLINA PALACIO ROJAS. Radicado No. 202200481. JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA.

3° **AUTORIZAR** a la curadora *ad hoc* designada para que, ante el notario del círculo notarial que elija la interesada, firme y consienta la escritura pública por medio de la cual se cancele la afectación de patrimonio de familia que gravita sobre el inmueble relacionado en la parte motiva, y de que trata la demanda.

4° **NOTIFICAR** en legal forma esta providencia a las partes.

5° **EXPEDIR** con las formalidades de que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, copia de esta providencia a las partes.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZA

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA</p> <p>Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado de hoy 19 de abril de 2023.</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p>
--

Firmado Por:  
Nelly Ruth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 526d29b326298813d3d7ae117a521ee788e450606d1ea17a74599e5a22badc6c

Documento generado en 18/04/2023 08:43:32 AM

**Designación de curador ad-hoc para Levantamiento de Patrimonio de Familia. Demandante: DIANA CAROLINA PALACIO ROJAS. Radicado No. 202200481. JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso y toda vez que en el presente proceso no hay pruebas que practicar, se prescinde del término probatorio y, en consecuencia el Despacho procede a emitir la siguiente sentencia anticipada.

**WILSON ARTURO CASTILLO GUALTERO y AYDA YOBANA AREVALO RODRIGUEZ**, mayores de edad, con domicilio en el municipio de Zipaquirá, obrando a través de apoderada judicial legalmente constituida, promovieron proceso de jurisdicción voluntaria, a efecto de que previos los trámites legales, el Juzgado designe curador *ad hoc*, con el fin de levantar la afectación de *patrimonio familiar inembargable*, constituido en favor de las menores **N.J.C.A; W.S.C.A y J.E.C.A.** sobre el inmueble apartamento número trescientos cuatro (304), de la Torre trece (13), Modulo A, que forma parte del Proyecto Conjunto Residencial Santa Ana, ubicado en el municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), antes en la Carrera veintiséis (26) número doce – cuarenta (12-40) hoy carrera treinta y tres (33) número trece setenta y uno (13-71); identificado con matrícula inmobiliaria número **176-129512** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca).

La demanda fue admitida mediante auto de 23 de febrero de 2023, ordenándose notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público de esta localidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 579 y 612 del Código General del proceso, quien se notificara por correo electrónico en 9 de marzo de 2023, sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas y encontrándose agotada la ritualidad propia del grado, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a resolver lo pertinente previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**Presupuestos procesales.** Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para regular la formación y el perfecto desarrollo del proceso, se encuentran reunidos: la demanda en forma, la competencia del Juzgado, la capacidad para ser parte y su comparecencia al litigio, son suficientes para un pronunciamiento de mérito.

Aunque emitido bajo el imperio de la anterior normatividad procedimental, en la hora presente el siguiente pronunciamiento de nuestra Corte Suprema, conserva plena vigencia:

*“...En efecto, el literal f) del artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, en forma clara e inequívoca señala como asunto autónomo distinto del levantamiento judicial, la sola designación de curador ad hoc para emitir o no bajo su responsabilidad, el consentimiento exigido por la ley; sin embargo, no se trata en este caso de una mera actuación de designación de curador ad hoc, sino que se trata de una curaduría especial para un asunto determinado, que de común acuerdo se le solicita al Juez. Se trata de un asunto que, por el carácter de trámite diferente, debe adelantarse por el correspondiente proceso de jurisdicción voluntaria (art. 649, numeral 12 del C. de P. Civil) en que el Juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto debe evaluar la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que este curador ad hoc que se designe pueda adoptar bajo su responsabilidad el comportamiento correspondiente. Pero en uno y otro caso, no es el Juez quien procede a la cancelación judicial del patrimonio, puesto que ésta le corresponde a las mismas partes con la intervención del citado curador. De allí que las normas procedimentales no contemplen en este caso un procedimiento de cancelación de patrimonio de familia, sino un proceso de jurisdicción voluntaria para la designación del citado curador ad hoc (art. 5° literal f), citado, Decreto 2272 de 1989...”. 1.*

La presente acción fue instaurada por **WILSON ARTURO CASTILLO GUALTERO y AYDA YOBANA AREVALO RODRIGUEZ**, a través de apoderada judicial, a fin de obtener el nombramiento de curador *ad hoc* para las menores **N.J.C.A; W.S.C.A y J.E.C.A;** y proceder así al levantamiento del patrimonio de familia respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **176-129512** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca) y demás especificaciones que aparecen en la escritura pública **Número 746 del 25 de febrero de 2013**, otorgada ante la Notaría 72 del Círculo de Bogotá; los cuales se dan por reproducidos en esta providencia por economía procesal.

Los señores **WILSON ARTURO CASTILLO GUALTERO y AYDA YOBANA AREVALO RODRIGUEZ**, fungen como propietarios del inmueble, calidad que acreditaron con las documentales correspondientes.

A la demanda se allegó copia de la escritura pública **Número 746 del 25 de febrero de 2013**, otorgada ante la Notaría 72 del Círculo de Bogotá; (fls. 11 al 20 del Pdf 03Anexos); así como copia del folio de matrícula inmobiliaria número **176-129512** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca) (fls. 3 al 6 del Pdf 03Anexos).

1. Corte Suprema de Justicia. Auto del 1° de junio de 1993, doctor Pedro Lafont Pianetta.

Los accionantes, fundamentaron su pedimento en la necesidad de cancelar el patrimonio de familia constituido sobre el actual inmueble, a fin poder proceder a su respectiva venta, y poder adquirir un inmueble, en mejores condiciones que el actual, a fin de mejorar las condiciones de sus menores hijos; lo cual le exige previamente, se cancele el gravamen constituido sobre el actual inmueble, para poder efectuar su respectiva venta; aspecto que resulta más beneficioso; sin embargo, ese proyecto sería imposible si antes no levanta la afectación del actual.

Para la prosperidad de las pretensiones deprecadas por la parte actora, debe demostrarse **la necesidad, utilidad y conveniencia** de la cancelación del patrimonio de familia.

Encuentra el despacho en el caso concreto acreditadas **la necesidad, utilidad y conveniencia** de la referida operación inmobiliaria que se proyecta, no sólo porque la aspiración de los demandantes se perfila dentro de presupuestos racionales y razonables para la intereses de las menores, es claro que para que los señores **WILSON ARTURO CASTILLO GUALTERO y AYDA YOBANA AREVALO RODRIGUEZ**, puedan vender la vivienda objeto del presente proceso, a fin de adquirir una residencia en mejores condiciones que la actual, aspecto que les permitirá además mejorar las condiciones de sus menores hijos, estos necesitan cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble actual, lo cual es el objeto de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

1°. **AUTORIZAR** a los señores **WILSON ARTURO CASTILLO GUALTERO y AYDA YOBANA AREVALO RODRIGUEZ**, para que puedan levantar la afectación del *patrimonio familiar inembargable*, constituido a favor de las menores **N.J.C.A; W.S.C.A y J.E.C.A;** sobre el inmueble apartamento número trescientos cuatro (304), de la Torre trece (13), Modulo A, que forma parte del Proyecto Conjunto Residencial Santa Ana, ubicado en el municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), antes en la Carrera veintiséis (26) número doce – cuarenta (12-40) hoy carrera treinta y tres (33) número trece setenta y uno (13-71); identificado con matrícula inmobiliaria número **176-129512** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca).

2° **NOMBRAR** como curador *ad hoc* de las menores **N.J.C.A;** **W.S.C.A y J.E.C.A;** a la abogada María Teresa Reyes Bello, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este circuito. Comuníquesele el nombramiento en legal forma.

3° **AUTORIZAR** a la curadora *ad hoc* designada para que, ante el notario del círculo notarial que elijan los interesados, firme y consienta la escritura pública por medio de la cual se cancele la afectación de patrimonio de familia que gravita sobre el inmueble relacionado en la parte motiva, y de que trata la demanda.

4° **NOTIFICAR** en legal forma esta providencia a las partes.

5° **EXPEDIR** con las formalidades de que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, copia de esta providencia a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado de hoy 19 de Abril de 2023.

La secretaria,

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95f133a564666a54dc9394448b8cfdb86348cd7eee984df7b123ad526888fc5**

Documento generado en 18/04/2023 08:43:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**